



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kásikmanta*

BOLETÍN INSTITUCIONAL



Eje central

**Derechos y garantías en el
proceso penal acusatorio**

Aportes

Jueces e invitados especiales discuten los derechos y garantías que nos ofrecen las normas adjetivas penales.

Invitado

Dr. Ricardo Rodríguez Fernández
Garantías Constitucionales y justicia penal internacional.

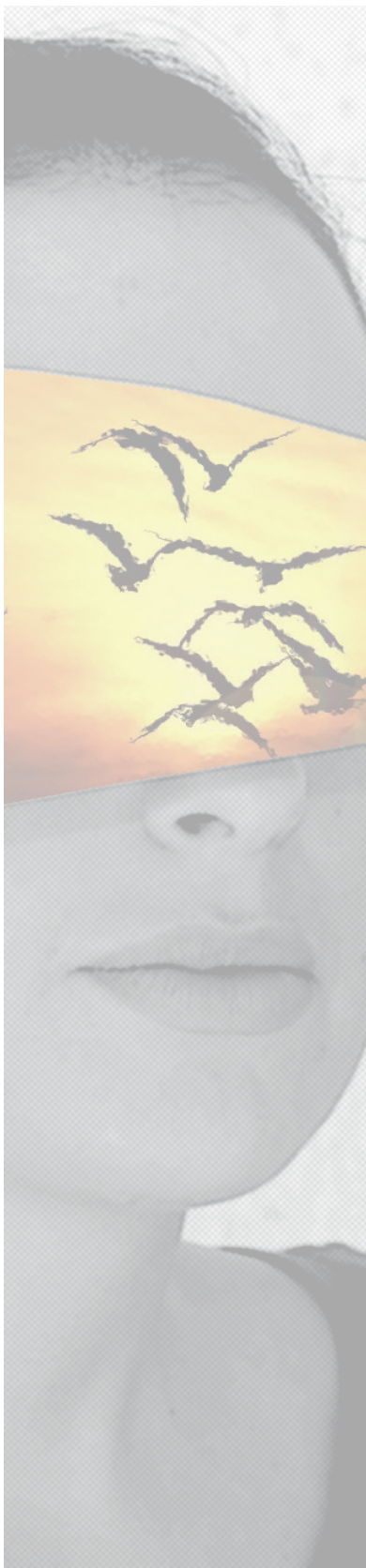
Noticias

Autoridades de la CNJ participan en la Tercera Ronda de Talleres de la XIX edición de la CJJ

No.31
Edición gratuita

Septiembre - octubre 2017

ÍNDICE



Las opiniones vertidas en las secciones 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 del presente Boletín son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

Coordinación:
Gema del Rocío Novoa Ramos

Revisión y edición:
Carlos García Torres

Diseño y fotografía:
Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social

Impresión:
Unidad de Biblioteca, Gaceta Judicial y Museo

1

Presentación

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia
Pág.3

2

Aportes al derecho

Jueces e invitados especiales discuten los derechos y garantías que nos ofrecen las normas adjetivas penales.
Pág.4-9

3

Reflexión

Dr. Alvaro Román Márquez
Los sujetos procesales en el Código Orgánico Integral Penal de la Republica del Ecuador.
Pág.11-13

4

Invitado

Dr. Ricardo Rodríguez Fernández
Garantías Constitucionales y justicia penal internacional.
Pág.14-17

5

La Corte responde

Consultas absueltas por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.
Pág.18-22

6

En el Pleno

Comentarios a las decisiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
Pág.23

7

Precedentes jurisprudenciales

Dr. Marco Tello Sarmiento
Precedentes jurisprudenciales obligatorios.
Pág.24-25

8

Memorias de la CNJ

El surgimiento de la Primera Constitución Ecuatoriana.
Pág.26-27

9

Noticias

Autoridades de la CNJ participan en la Tercera Ronda de Talleres de la XIX edición de la CJI.
Pág.28-30

10

Literatura jurídica

Derechos humanos en el sistema penal acusatorio, Estudios sobre el Proceso Penal Acusatorio.
Pág.31

11

Cortes provinciales

Dr. José Alexis Erazo Bustamante
Prueba Preconstituida y Prueba Anticipada.
Pág.32-33

12

Consejo de la Judicatura

Ecuador lideró la Tercera Ronda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, en Nicaragua.
Pág.34

13

Galería

Eventos institucionales
Eventos interinstitucionales
Visita protocolaria
Pág.35

Presentación

La siempre difícil relación entre el individuo y el Estado es un dilema que perdura a través de las épocas y de las formas de gobierno. Fue Thomas Hobbes quién utilizó una metáfora que todavía sigue siendo de utilidad: el *Leviatán*, el gigante poderoso que se enfrenta al individuo despojado de poder. Esa figura retórica parece más evidente cuando tratamos materias penales y, de manera especial, el proceso penal. Sabemos que el sujeto que ha delinquirido enfrenta al poder del Estado encarnado en los jueces y que tales administradores de justicia tienen la potestad de decidir sobre el futuro del procesado, reduciendo, dentro de los límites constitucionales y legales, los derechos del individuo bajo proceso.

De manera que ha sido la labor de los penalistas, a lo largo de muchos años, encontrar una justificación filosófica para el derecho de castigar. De entre todas estas elucubraciones ha tenido mayor fortuna aquella que, otorgando la importancia debida a la vida en sociedad, postula que el bien social justifica el castigo al delincuente. Es verdad que las teorías penales, ya desde mediados del siglo XIX no hablan de castigo sino de medidas de rehabilitación que permiten que el condenado pueda adaptarse nuevamente al entorno social, y cada vez más los estados se acercan a esta importante meta en un proceso que es ya indetenible.

Pese a todo el Derecho Penal ha avanzado por sendas de humanización haciéndose, gradualmente, más cercano al discurso de los derechos humanos que ahora, casi sin excepciones, abrazan todos los países del mundo. A su vez el Derecho Procesal Penal ha logrado avances sustanciales para lograr procedimientos que, siendo breves en el tiempo, logran encontrar la verdad y garantizar los derechos de los procesados y de las víctimas.

Frente a todos estos avances se cierne un peligro, el llamado *populismo penal*, es decir, la tendencia a imponer penas más severas, procedimientos más expeditos y lograr que mayor número de personas se encuentren tras las rejas con el ánimo de satisfacer los temores de la población que cree que con estos medios se conseguirá mayor seguridad¹. Esta tendencia, como lo señala Laura Roth, constituye un fenómeno mundial. Frente a esta amenaza corresponde a todos los actores del sistema de justicia oponer los criterios técnico-jurídicos que han constituido siempre la mejor herramienta para el avance de las Ciencias Penales.

En este estado de la cuestión surge este nuevo número del Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia con un eje temático de gran interés: *Derechos y garantías en el sistema penal acusatorio*. Como es bien sabido el Ecuador ha adoptado desde hace relativamente poco tiempo el sistema procesal penal acusatorio, superando las orientaciones inquisitivas del antiguo Código de Procedimiento Penal y decantándose por el enfoque de derechos que nuestro marco constitucional postula.

Contamos en este número, como es usual, con colaboradores de gran conocimiento jurídico. Entre ellos, el doctor Miguel Antonio Jurado Fabara, Juez y Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional, escribe, con propiedad y conocimiento, sobre la motivación como condición para la validez de la sentencia penal realizando una aproximación histórica, filosófica y jurídica a esta importante institución concluyendo que la inobservancia de la garantía de motivación en las sentencias penales tiene como efecto jurídico la nulidad. Por su parte el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, Conjujue de la Corte Nacional,

nos ofrece un sustancioso ensayo sobre el principio de proporcionalidad en tanto instrumento que determina la constitucionalidad de la restricción de los derechos fundamentales. En este trabajo el doctor Flores Mier describe los presupuestos de validez de las restricciones de derechos y concluye que existe un deber de justificar constitucionalmente la intervención en los derechos



fundamentales. La doctora Mónica Beatriz Bravo Pardo, Jueza de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, munida de las armas de la experiencia y el estudio, se ocupa del principio de favorabilidad y su aplicación en el proceso penal, analizando exhaustivamente los instrumentos internacionales, la jurisprudencia interamericana y la legislación nacional que lo protege. El doctor Álvaro Román, docente de las Universidades Central y Andina, realiza un estudio extenso y bien documentado acerca de los sujetos procesales en nuestro Código Orgánico Integral Penal describiendo a la vez las características más relevantes del sistema garantista. El Doctor Ricardo Rodríguez Fernández, Académico y Magistrado español de larga trayectoria, ha preparado especialmente para este boletín un amplio artículo sobre las garantías constitucionales y la justicia penal internacional. En este ensayo el Doctor Rodríguez relaciona los delitos económicos con la justicia penal internacional y explora varias formas jurídicas alternativas para su persecución, también, analiza como los crímenes económicos internacionales afectan directamente los derechos humanos de diversos pueblos. El doctor José Alexis Erazo Bustamante, Presidente de la Corte Provincial de Loja, hace honor a la tradición jurídica de esa ciudad y nos trae un importante artículo que trata sobre la prueba constituida y la prueba anticipada. Comienza su análisis con un enfoque general desde el ámbito de los derechos humanos y termina por desglosar los aspectos doctrinarios que atañen a estas dos formas de practicar la prueba.

Las secciones tradicionales del boletín, tales como "La Corte Responde" tienen, en esta ocasión como en las ocasiones anteriores, contenidos de extraordinario interés que, a no dudarlo, serán de amplia utilidad no sólo para nuestros jueces sino también para los abogados en libre ejercicio que, día tras día, deben enfrentar casos que implican dudas y perplejidades en materias sustantivas y adjetivas.

En la sección "En el Pleno" podremos revisar los precedentes jurisprudenciales obligatorios que han sido expedidos por el Pleno de la Corte Nacional. Esta jurisprudencia pasa a ser parte de ordenamiento jurídico ecuatoriano y, por tanto, su conocimiento es indispensable para los profesionales del Derecho. También ofrecemos en este número el recuento noticioso que recoge los acontecimientos más importantes de las diarias labores de la Corte Nacional de Justicia.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

1. Roth, L. Democracy and Punishment: An account of Legitimacy of the Criminal Process. Tesis Doctoral, UPE, 2014.

Aportes al derecho



Dr. Miguel Jurado Fabara
Presidente de la Sala de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial y Tránsito
de la CNJ

¿Qué es motivar?

Sobre la garantía de motivación, la Constitución de la República, en su artículo 76.7.I) en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta que constituye la justificación de las conclusiones jurídicas a las que llega el tribunal en cada caso concreto.

El verbo "motivar" ha sido definido por el autor Guillermo Cabanellas como "Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición". (Cabanellas, 1986). Al referirse como el razonamiento de una resolución, este concepto va guiado a establecer que estas decisiones judiciales deben contener una motivación que contenga una dialéctica entre el derecho con los hechos y por consiguiendo una conclusión enlazada a los mismos.

Con respecto a la motivación, el tratadista Ignacio Colomer desarrolla el siguiente criterio explicando que el mismo es "la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas, y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso".

La motivación, condición para la validez constitucional de la sentencia penal

(Cerde San Martín & Felices Mendoza, 2011).

En este sentido, es menester señalar que, al motivar una decisión judicial se debe estructurar un andamiaje que explique y justifique las razones de *factum* y *de iure* que le asisten para arribar a una conclusión justa en respeto estricto a los cuerpos normativos nacionales e internacionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Es claro que, al llegar en una decisión en la que se limiten derechos, es deber del juzgador dictar una resolución que esté encaminado a plasmar las razones y motivos que le llevaron a actuar de una forma determinada, así como precisar las razones jurídicas, en los cuales se denote que se ha obrado conforme la ley, justicia y derecho aplicable al caso.

El tratadista Fernando De La Rúa, citando a Ernesto Gavier ha señalado que al motivar "se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente" (Rúa, 1968).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0568-09-EP del 15 de diciembre del 2011 ha ajustado su línea argumentativa ha señalado que la motivación "es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de con-

diciones"; por lo que, al inobservar este derecho, se generaría una afectación a la seguridad jurídica de los intervinientes en todo procedimiento, que concluiría en una declaratoria de nulidad de las actuaciones en la que se evidencie falta de motivación.

Bajo todo lo expuesto, al ser un deber de todo servidor público motivar sus decisiones, es menester que las mismas contengan una serie de parámetros que corresponden ser analizados en las razones de *factum* y *de iure* que derivan en la decisión final; por lo que, es ineludible que se plasme una estructura que garantice el derecho a ser sujeto de una resolución razonada de conformidad a los hechos y derecho.

Requisitos de la motivación de la sentencia en materia penal.-

Nuestra Constitución exige que el Juez motive sus sentencias y en tal sentido para cumplir el mandato constitucional, se debe observar y acatar las directrices que han sido trazadas desde la jurisprudencia constitucional, esto es, que la decisión respete la lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

Para lograr tal cometido el juez debe partir por concebir que "[...] motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa" (Nieto, 2000). De tal suerte que, la motivación en sentido genérico se desdobra en la explicación y la fundamentación.

Por *explicación* entiéndase a la descripción de las causas que originan la aparición del fallo-parte dispositiva-, en tanto que, la *fundamentación* viene a

Aportes al derecho

describir las bases jurídicas en las que se apoya la sentencia.

En este iter lógico el juzgador debe propender a que en la elaboración de la sentencia se plasme: (i) los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales con su respectiva respuesta; (ii) descripción de las razones de derecho que cimentan la decisión; (iii) el respeto de la lógica y razonabilidad al correlacionar las proposiciones del silogismo jurídico; y, (iv) carga argumentativa que defienda la *decisum*.

En este terreno jurídico siguiendo el criterio de Wroblewski, la motivación tendría un doble valor: ideológico y praxeológico. El primero que se vislumbra desde el momento en que se proporcionan los argumentos que sostienen la decisión y, el segundo que aparece en la praxis jurídica desde el instante en que el juez tiene que justificar, es decir, realizar una sentencia jurídicamente correcta.

Es así que el Juez en el desarrollo de su motivación debe propender a articular una decisión judicial que no riña con los principios emanados de la Constitución de la República, respetando la cánones desarrollados por la jurisprudencia, que constituyen en sí faros que guían la labor jurisdiccional.

Bajo esta égida "la obligatoriedad de los jueces de motivar la verdad de sus argumentos decanta en la verificación del poder judicial como humano y reflexivo, alejándolo de la verdad absoluta y acercándolo a la defensa de la sociedad" (Guerrero, 1993).

Los efectos jurídicos que acarrea la inobservancia de la garantía de la motivación en las sentencias penales.-

La motivación como parte del debido proceso, se incluye dentro del derecho a la defensa porque solo la exposición clara de motivos de una decisión de

autoridad pública, permite observar la racionalización de argumentos lo que coadyuva a que sean efectivos los demás derechos.

A diferencia de la narrativa constitucional en los demás articulados, la motivación esboza una consecuencia en razón de su incumplimiento, la nulidad. Esta consecuencia es necesaria en razón de que las resoluciones tomadas por los poderes estatales carentes de motivación no deben surtir efectos jurídicos, pues podrían conculcar derechos.

En el ámbito judicial, la motivación retoma un viso distinto pues -como operadores directos de justicia- la motivación conlleva una carga argumentativa en la que, el juzgador interpreta el ordenamiento jurídico y establece como es aplicable al hecho concreto, lo que se reconoce como la obligación de tutelar en sede judicial de manera efectiva los derechos.

Siendo la nulidad su efecto jurídico, es necesario establecer el mecanismo que se utiliza para su declaratoria, en un primer punto cabe enfocar que esta declaratoria de nulidad dista de las causales previstas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, porque a través de esta norma jurídico procesal se pretende declarar la existencia de un error in procedendo que afecta en la decisión de la causa, por lo que procede su dictación en auto. La nulidad constitucional en cambio, supera esta corrección formal y llega a revisar la lógica, comprensibilidad y racionalidad de la sentencia.

En definitiva, la motivación de las sentencias penales se construye como una consecuencia necesaria del Estado

Constitucional de Derecho, en el que las decisiones jurisdiccionales son el resultado de un análisis razonado, justificado y fundamentado, que respete la seguridad jurídica y la razón de ser del Derecho.

Reflexiones finales

La motivación resulta la necesaria correlación entre los hechos puestos en conocimiento al juzgador y el derecho aplicado, por lo que la conclusión constituye su deducción lógica. El artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, contiene una afirmación categórica que señala que a toda resolución adoptada por la autoridad pública, se debe exigir la garantía de motivación.

La exigencia de motivación impone al juzgador entablar un nexo congruente entre las premisas que recogen los fundamentos de hecho y de derecho para concluir en un silogismo verdadero.

El grado valorativo imperante de la motivación en el debido proceso, resulta que sólo a través del cumplimiento de esta garantía, tanto las partes procesales como la sociedad, aseguran que las resoluciones dictadas por los juzgadores no sean arbitrarias, sino justificadas y legítimas, por cuanto constituye un "derecho [de los sujetos procesales] a que sus razones sean consideradas con la atención debida." (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso trabajadores cesados del congreso (Aguaño Alfaro y Otros) vs. Perú; sentencia de 30 de noviembre de 2007); lo que permite racionalizar el ejercicio del poder, y bajo tal paradigma deben estructurarse las resoluciones emanadas por las autoridades públicas.

A diferencia de la narrativa constitucional en los demás articulados, la motivación esboza una consecuencia en razón de su incumplimiento, la nulidad.

Aportes al derecho



Dr. Edgar Flores Mier
**Conjuez de la Sala de la Familia
 Niñez, Adolescencia y Adolescentes
 Infractores de la CNJ**

El Ecuador, como Estado constitucional de derechos y de justicia, constituye un modelo de organización política basado en el establecimiento de límites a los poderes públicos y privados, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuya protección constituye la justificación última de la acción estatal, siendo uno de esos límites el principio de proporcionalidad.

En este escenario, el ejercicio de los derechos fundamentales generalmente conlleva situaciones de conflicto, como por ejemplo: una expresión ofensiva manifestada por una persona en contra de otra, puede considerarse como una declaración protegida por la libertad de expresión que asiste a la primera, pero al mismo tiempo, puede entenderse como una afectación del derecho a la honra de la segunda.

Como respuesta a estos conflictos, ha adquirido creciente importancia en estos años, (particularmente a partir de la vigencia de la Constitución de 2008) la utilización de una estructura argumentativa, que entre otras denominaciones, se conoce como el principio de proporcionalidad. Recordemos que, en el Estado de derecho, el caso sometido al juez o jueza solo podía ser entendido con referencia a la norma jurídica, a cuyo supuesto de hecho debía necesariamente adecuarse, de modo que la solución es vista como resultado del silogismo realizado por el Juez en atención a la norma y

El principio de proporcionalidad como instrumento para determinar la constitucionalidad de las restricciones a los derechos fundamentales

al caso, es decir que la realidad se amolda a la norma jurídica y no como ocurre en el Estado constitucional donde la norma jurídica se amolda a la realidad. "La referencia inmediata y necesaria para el juzgador es pues, en el Estado de derecho, la ley; la única medida de la validez de sus decisiones es también ella. De este modo la ley se le presenta al Juez como presupuesto natural a su función, sin poder calificar su validez y sin importar la solución que dicte al caso concreto. En muchos casos las tendencias positivistas, reducirían la función del juez a desentrañar la voluntad del legislador que se podría hallar de cada texto normativo"¹. En el Estado constitucional el rol de Juez es absolutamente diferente, Zagrebelsky sobre la diferencia del rol de juzgador en el Estado de derecho y en el Estado constitucional indica que: "Allí (se refiere al Estado de derecho) era la ley la regla jurídica que contrastaba con las exigencias de regulación y nada podía impedir su aplicación. Operaba la máxima *durum ius sed lex*, que es la quintaesencia del positivismo acritico. Hoy, por el contrario, la imposibilidad de alcanzar aquella composición abre una cuestión que no afecta ya a la interpretación de la ley, sino su validez. Las exigencias de los casos cuentan más que la voluntad legislativa y pueden invalidarla. Debiendo elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de la ley, son estas últimas las que sucumben en el juicio constitucional al que la propia ley viene sometida"².

Uno de los instrumentos que tiene el Estado para la solución de los conflictos y preservar la paz social, es el derecho penal que se distingue de otros mecanismos de intervención, porque utiliza la pena, siendo la herramienta más drástica que tiene el Estado para cumplir sus funciones, no solo por la importancia de los derechos fundamentales que se ven afectados con su imposición o por la intensidad de dicha afectación, sino que por medio de ella la so-

cialidad expresa un juicio de reproche frente a la conducta de la persona a quien se impone en una afectación considerable de su estima social.

Es verdad que la colisión más visible entre derechos fundamentales y el derecho penal, se produce no tanto en el lado de las prohibiciones como en el de las penas. Tal es así que, desde la perspectiva de la norma de la sanción, se acepta sin problemas que la ley penal representa una intervención en derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención estatal es diferente en uno y otro caso. La descripción de una hipótesis o conducta (tipicidad) representa una intervención en la libertad de acción de todas las personas a quien está destinada la norma penal. En cambio, la intervención en derechos fundamentales mediante la determinación legal de la pena, no afecta a todos los destinatarios de la norma, sino solo a aquellos que han sido declarados culpables por su infracción y condenados por órgano judicial a una sanción que se encuadra dentro del marco penal previsto en abstracto por el legislador.

De tal manera que, es en la fase de aplicación de las normas penales en la cual se consuma la intervención estatal en derechos fundamentales que como se dijo se inicia con el establecimiento de sanciones que lleva a cabo el legislador. No debemos perder de vista que, aunque se trate de una intervención previamente determinada por la ley (principio de legalidad), no por ello debemos dejar de considerar como una afectación en derechos fundamentales, cuya justificación no se agota en la mención de las normas legales que habilitan al órgano judicial para imponer la pena a una persona, ya que esto constituye una condición necesaria pero no suficiente para justificar el menoscabo para los derechos fundamentales que supone toda sanción penal.

A este efecto, es necesario utilizar los tratados internacionales que no sólo permiten,

1. Giovanni F. Priori Posada. El Proceso en el Estado Constitucional. Págs. 344 y 345.

2. Gustavo Zagrebelsky. El Derecho Dúctil. Pág. 133.

Aportes al derecho

sino que incluso obligan a interpretar los alcances de los derechos fundamentales, a partir de las garantías previstas en la Constitución como también en muchos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no sólo se constitucionaliza el derecho penal, sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos; en estas circunstancias el Código Orgánico Integral Penal, debe ser mirado bajo los principios de la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el juzgador no es un mero aplicador de la ley penal, ya que en su poder tiene casos concretos y específicos de personas que a simple vista se observa que su acción delictuosa ha generado un conflicto personal y familiar, y en estos casos debe comprenderse y equilibrarse el hecho con el derecho, la conexión de la acción con la limitación, pues debe analizarse la proporcionalidad en su contexto, valorando y aplicando los principios constitucionales y los principios de los derechos humanos si las reglas generan un resultado y una pena injustos, debiendo en consecuencia resolver adecuadamente.

La proporcionalidad según la doctrina es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos, es decir es una garantía interpretativa de los derechos humanos que en un caso concreto y específico requiere de una disquisición adecuada conocida como ponderación, método este a través del cual se resuelve la contradicción entre dos principios, que normalmente son derechos humanos que tienen igual jerarquía normativa.

Así pues, la disposición de una medida cautelar o de una pena dependerá no solo de la importancia del bien o derecho que resulta afectado con su imposición, sino también de la cantidad de dicha afectación; de ahí que, "el principio de proporcionalidad constituye una estructura argumentativa que se emplea en los casos difíciles, para determinar el contenido definitivo de los derechos fundamentales y de este modo, establecer si una medida que afecta a alguno de ellos constituye una restricción legítima o por el contrario, una vulneración del derecho en cuestión. Se estará en presencia de un caso difícil, cuando sea posible establecer un conflicto entre razones normativas que juegan tanto a favor como en contra de la constitucionalidad de la

medida enjuiciada. Es decir, tanto el tiempo como las condiciones en las cuales se cumple la medida cautelar personal o la pena deben ser proporcionales, dependiendo de la ponderación entre los diversos baremos (tabla de cálculo) considerados al establecer la necesidad como parte de la política criminal del Estado; por manera que, la medida cautelar personal o la pena no solo debe ser una medida idónea, sino que además debe ser necesaria para alcanzar los fines y que ésta no conlleve una limitación desproporcionada de los derechos del procesado, frente a los fines buscados.

En definitiva la imposición de la medida cautelar personal o la pena en un Estado constitucional de derechos y justicia, debe responder a criterios o subprincipios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido. De allí la posibilidad de que los intervinientes en un proceso penal, en particular, las o los juzgadores llamados a decidir sobre la aplicación de la medida cautelar de privación de la libertad o de imposición de una pena en los casos concretos, no solo cobren conciencia de las elevadas exigencias de justificación que acompañan las disposiciones penales respectivas, sino que actúen en consecuencia, incorporando a su labor las herramientas teóricas y argumentativas que les permita satisfacer tales demandas. De tal manera que, al momento de imponer en el caso concreto la privación de la libertad, la o el juzgador debe considerar no sólo la afectación de la libertad, sino otros derechos constitucionales, que se vean afectados por las condiciones concretas en las cuales transcurre su ejecución.

En definitiva, será a través de la jurisprudencia, que se vaya trazando el camino con la utilización del principio de proporcionalidad como una herramienta argumentativa empleada para controlar las restricciones de los derechos fundamentales, dirigido a descalificar aquellas intervenciones que supongan un sacrificio inútil, innecesario desproporcionado de ellos. En un caso concreto, aplicando el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una intervención en derechos fundamentales (libertad) podrá considerarse válida, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a. Que la medida cautelar persiga un fin constitucionalmente legítimo.- Esto se verifica cuando la medida limitadora sea un medio apto para alcanzar un fin legítimo,

en tanto, contribuya de algún modo a su consecución. Esto es lo que se conoce en doctrina como el principio de idoneidad o adecuación.

b. Constituya un medio idóneo para alcanzarlo.- Dirigido a establecer si la medida enjuiciada es la más benigna con el derecho fundamental afectado, entre todas aquellas que sean igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido por la intervención del Estado.

c. Que sea necesaria.- En tanto y en cuanto, no exista otro medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad.

d. Que exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtiene con dicha intervención.- Consiste en un juicio de ponderación entre la intensidad del sacrificio de los derechos y la importancia que reviste en el caso concreto el logro de la finalidad que se busca satisfacer con su limitación.

Estos requisitos deben ser aplicados de forma conjunta y escalonada, conformando así un derrotero argumentativo que oriente el control de constitucionalidad de las actuaciones del poder público que inciden en la órbita de los derechos fundamentales. Existen muchas teorías en la doctrina cuando se habla de los derechos fundamentales que ofrecen diversidad de respuestas para la práctica jurídica, que de ser pertinente el juzgador debe recurrir, sobre todo, para dar soluciones claras y coherentes, que sustenten la aplicación del principio de proporcionalidad.

Sin temor a equivocarme, el tema es bastante amplio que es difícil desentrañarlo en este espacio; sin embargo, espero haber detallado un bosquejo que sirva como herramienta, para que la posición que asume un juez o jueza en un Estado constitucional, sea no sólo el deber de aplicar la ley, sino al mismo tiempo, el velar por su conformidad con los contenidos constitucionales. Pero además del deber de justificar la constitucionalidad de la intervención en derechos fundamentales que se produce con la aplicación de la ley penal, el juez o la jueza penal está obligado/a a justificar cada una de las decisiones respecto de si hay lugar o no a la aplicación de la pena, así como respecto de la clase y cuantía de la pena a imponer en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias (agravantes y atenuantes) en que fue cometida la infracción penal.

Aportes al derecho



Dra. Mónica Bravo Pardo
Jueza de la Sala Penal de la Corte
Provincial de Pichincha

El respeto y el progresivo ejercicio de los derechos de los seres humanos, tiene su principal fundamento a partir de la Segunda Guerra Mundial, esto es desde el año 1945; puesto que La Organización de las Naciones Unidas (ONU), entendió la imperante necesidad mundial que acaecía en aquellos tiempos, en cuanto a determinar de forma clara y precisa el reconocimiento y respeto de los mismos.

En lo que al continente americano concierne, el punto de partida y máximo instrumento de derecho internacional vigente y de estricta aplicación hasta la actualidad, con respecto a la determinación y ejercicio de derechos humanos, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del año 1969, misma que fue suscrita y ratificada por el Ecuador.

Corresponde decir que, el artículo 2¹ de la mentada Convención dispone que, sea deber de los Estados partes de la misma, armonizar su legislación inter-

El principio de favorabilidad y su aplicación en el proceso penal

na; es decir emitir normativa que se encuentre acorde a toda la normativa internacional determinada en la Convención. Bajo esta perspectiva, el Estado ecuatoriano dentro de su Constitución, recoge todos los derechos humanos a los que hace alusión el Pacto de San José, convirtiéndolos en derechos fundamentales, siendo que, en algunos casos la norma constitucional se encuentra mucho más desarrollada que en la propia normativa supranacional.

Entre los derechos y principios recogidos dentro de la Carta Magna, es fundamental tener en cuenta los referentes a los derechos del procesado o condenado dentro de un proceso penal y los principios que deben aplicarse al mismo. Como uno de los principales, se encuentra al principio *favor rei*, mismo que visto de forma general se refiere a que, todo lo que sea más favorable para el reo -entiéndase como reo al investigado, procesado o condenado en cuanto a la consumación de sus derechos en aras de su bienestar- debe ser aplicado directamente y de forma irrestricta por el operador de justicia.

El doctrinario Luigi Ferrajoli sostiene que, "(...) el principio *favor rei* es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal (...)" (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal 2000), es decir Ferrajoli nos expone que se debe intentar siempre velar por el beneficio del reo, pues sólo de esa manera se puede hablar de un verdadero garan-

tismo (sic) penal, el cual a su vez tiene su justificación en la constitucionalización (sic) del derecho, tomando como fundamento los derechos y principios constitucionales.

De lo expuesto, se entiende que el principio *favor rei* es de carácter general, puesto que, dentro del mismo se desarrollan por lo menos cuatro principios específicos, los cuales pueden ser accionados y aplicados en el proceso penal, tanto en el procedimiento en sí como en la pena o sanción que se le imponga al responsable de la infracción. En primer lugar, se tiene al principio de *favor libertatis* el cual versa sobre la aplicación más favorable al procesado siempre que se le haya limitado su libertad, en segundo lugar el principio de *reformatio in pejus*, es decir que, no se puede empeorar la situación del condenado que ha apelado de su sentencia², en tercer lugar el principio de *in dubio pro reo*, aplicable en los casos en los cuales el juzgador tenga duda de la culpabilidad y ulterior responsabilidad del procesado³, principio que conviene decir no puede ser confundido con el principio de inocencia; y como último principio el de favorabilidad, en cuanto una ley posterior otorgue mayores beneficios al procesado o condenado que los dispuestos en una ley posterior, o a su vez cuando exista conflicto entre dos leyes, debe aplicarse la más favorable al procesado.

De los principios mencionados, en lo pertinente concierne analizar únicamente al principio de favorabilidad⁴,

1. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

2. Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 5.- (...) 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente (...).

3. Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 5.- (...) 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable (...).

4. En cuanto al desarrollo supranacional, esto es disposición del principio de favorabilidad en tratados internacionales, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 15. 1., se dispone que: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Aportes al derecho

el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone "(...) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...); y, su fundamento legal en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a saber, (...) Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (...).

El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en razón de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad, o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto la sanción debe ser revisada. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, procesado o condenado en el proceso penal.

Conviene destacar que, el principio de favorabilidad no opera sólo, es decir, no se puede ejecutar por sí mismo sin que previamente se realice una vinculación a otros principios, en otras palabras, su aplicación debe fundarse en el análisis previo de por lo menos los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad e irretroactividad, de tal manera que, el juzgador tenga la plena convicción de que el principio de favorabilidad puede ser aplicado.

Con respecto al principio de legalidad, siempre que una norma se encuentre vigente cuando se cometió la infracción, puede por ende aplicarse el principio de favorabilidad; caso contrario, la infracción cometida al no contenerse dentro del catálogo penal se imposibilita su investigación y peor aún su juzgamiento. En lo referente al principio de proporcionalidad, el juzgador al momento de aplicar el principio de favorabilidad, debe analizar principalmente la sanción que se le ha impuesto o se le va a imponer al responsable de la infracción, es decir, si la norma posterior contiene una condena menor a la dispuesta en la norma anterior, el juzgador debe aplicar la condena dispuesta en la norma posterior.

Asimismo, en el supuesto en el cual la aplicación del principio de favorabilidad se derive de un recurso de apelación o de casación, el tribunal penal correspondiente deberá aplicar la norma posterior que sea más favorable para el condenado. Igual aplicación del principio de favorabilidad corresponde en cuanto al procedimiento penal, siempre que analizado en caso en concreto, el juzgador tenga la certeza de que determinada norma adjetiva es mucho más favorable.

En relación al principio de igualdad, significa que la favorabilidad debe ser aplicada a todas las personas condenadas sin importar sus condiciones físicas, económicas o sociales. Por ejemplo en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se aplica de forma igual el principio de favorabilidad, en cuanto a la pena de quien fue condenado hasta antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto de 2014. En este tipo de delitos, se evidencia una repetitiva aplicación del principio de favorabilidad⁵, puesto como es de conocimiento público las penas dispuestas en el derogado Código Penal, fueron mucho más

severas y amplias que en la actual normativa sustantiva.

Con relación al principio de irretroactividad, corresponde decir que, a pesar de que el principio de favorabilidad permita que una ley posterior sea aplicada en lugar de una ley anterior, esto no significa que se vulnere la irretroactividad de la ley; al contrario, la favorabilidad se torna en una excepción al mentado principio, siempre que se beneficie al procesado o condenado. Adicionalmente, al ser la favorabilidad una excepción a la irretroactividad, significa que tampoco se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pese a que este disponga que las normas jurídicas deban ser previas tal como dispone el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

Para finalizar, de todo lo expuesto es necesario exponer un significado concreto del principio de favorabilidad, por lo cual considero que es muy acertado citar lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que en el caso Ricardo Canese vs Paraguay (2004), interpretó dicho principio en los siguientes términos:

"En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece límite en este sentido".

5. Fue tan radical el cambio que generó la aplicación del principio de favorabilidad en los delitos de narcotráfico que tanto jueces como abogados lo han aplicado e invocado respectivamente. Tan es así que, en agosto de 2014 la Defensoría Pública del Ecuador, emitió la Guía de Aplicación del Principio de Favorabilidad para las Personas Condenadas por Delitos de Drogas en el Ecuador.

Reflexión

Los sujetos procesales en el Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador

I. SISTEMA GARANTISTA.

Cuando la Constitución del Ecuador fue aprobada por el pueblo ecuatoriano, mediante Referéndum, se implementó la forma democrática de su elaboración y además el nuevo constitucionalismo latinoamericano (reconocimiento del pluralismo jurídico). Esta se transformó en una norma jurídica de aplicación directa e inmediata, por lo mismo, produciendo una transformación en la experiencia de la realidad jurídica ecuatoriana, convirtiéndose en la ley de leyes, o en la fuente originaria de todas las leyes.

Esto también produjo que toda esta construcción tenga implícito el discurso de la teoría crítica conocida como garantismo, esto es, que todo cuerpo normativo debe tener dos componentes: el formal y el material. El primero que tiene relación con la forma como se elabora la norma y quien la elabora y el segundo con relación a la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos¹.

Una aproximación de esa teoría garantista, explicada por uno de sus mayores defensores como Luigi Ferrajoli, debemos entender² que se sustenta en la forma política de un estado democrático y constitucional, es decir, es la posición que el Estado tiene frente a los ciudadanos, el primero tiene competencias y límites, el segundo a su vez tiene derechos, deberes y garantías. Para conocer esta teoría el maestro italiano en su obra *Derecho y Razón*, explica que su teoría tiene tres acep-

ciones: a.) es un modelo normativo de Derecho, b) es una teoría del derecho y su crítica; y, c.) finalmente es una filosofía del derecho. Para los fines de este artículo solo nos interesa la primera.

Para hacer una breve aproximación al garantismo como modelo explicativo: tiene como fundamento la no legitimación del poder del Estado, sino más bien que se construye como un límite a toda clase de poder sea este público como privado, convirtiéndose en la "ley del más débil", es decir, que toda realidad jurídica que se elabore será en función de proteger los derechos de la persona que se encuentre en una posición de debilidad frente al poder.

En ese sentido el filósofo italiano propone dos procesos penales 1. Garantista y 2. Decisionista; el primero se fundamenta en a. cómo se debe construir la verdad, si la verdad es relativa o aproximativa, b. el principio acusatorio³, la división del rol del Juez⁴ que tiene sólo poder de decisión y el fiscal el poder de la investigación⁵, c. los principios o axiomas garantistas que guiarán el modelo y tutelan los derechos; d. la presunción de inocencia; e. el derecho a la defensa.

El segundo modelo tiene fundamentos contradictorios al primero, a. la verdad es absoluta y se debe obtenerla sin ninguna límite; b. el Juez tiene un rol de investigador y de decisión; c. existen



Dr. Álvaro Roman Márquez
Abogado en libre ejercicio y profesor de
Derecho Penal en la Universidad Central
del Ecuador y la Universidad Andina
Simón Bolívar

principios que están en función del poder de obtener la verdad absoluta o histórica; d. la presunción de culpabilidad; e. no existe el derecho de la defensa sino es un estorbo.

Como se dijo el proceso garantista que debe ser aplicado en el sistema jurídico ecuatoriano y en especial en el procesal, tiene íntima relación con la posición y actividad del Juez y al mismo tiempo con el axioma de "más conocimiento y menos poder", como debemos entender, en primer lugar limita el poder del Juez a no investigar para que no tenga prejuicios de los hechos y de sus responsables, como consecuencia, el Juez mantiene un papel de imparcialidad frente a los sujetos, y de neutralidad probatoria, sin que pueda activar la producción de pruebas⁶, por lo que podrá resolver en forma más justa.

1. Artículo 85 de la Constitución del Ecuador.

2. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, ¿Qué es el Garantismo?*, capítulo 13, Editorial Trotta, Valencia, 1995, p. 851. Además, se debe dar lectura al Capítulo 1 entre 33-66p.

3. Cumple con el Axioma garantista A8. Nullum iudicium sine accusatione. el principio acusatorio en que hay la separación entre juez y acusación.

4. Artículos 76.1; 76.7. k) de la Constitución del Ecuador. Principio de jurisdiccionalidad, tanto en sentido lato y estricto. A7. Nulla culpa sine iudicio.

5. Artículos 194, 195 de la Constitución del Ecuador. La Fiscalía, es titular de acción penal.

6. Artículo 604 numeral 4 literal b) del Código Orgánico Integral Penal.

En segundo lugar, ¿Cómo adquiere el conocimiento el Juez? lo adquiere de la contradicción⁷ que se produce entre la fiscalía y el procesado o acusado, el primero en su afán de verificar⁸ la existencia del hecho y el segundo en su afán de refutar con la prueba pertinente. Esto origina la verdad procesal que para Perfecto Andrés Ibañez, al citar a Pagano “nace idealmente del debate contradictorio de modo similar a como nace la chispa del entorchocar de dos cuerpos duros”⁹.

En tercer lugar, el Juez se convierte en garantista¹⁰ evitando el abuso del poder de sancionar, cumpliendo con todas las garantías penales y procesales¹¹ que implica el respeto de la dignidad humana y los derechos reconocidos por la Constitución. Por esa razón el Juez no tiene el calificativo de sujeto del proceso penal.

Y por último, en ese sentido la labor del Juez debe hacerla en un proceso penal garantista, que es buscar el equilibrio que debe existir entre el poder punitivo y los derechos y garantías¹² que tienen los sujetos procesales en el desarrollo del proceso penal frente a la existencia de la relación procesal.

¿Cuáles son los sujetos procesales que son parte del proceso penal garantista? En el texto del COIP, en el Art. 439, determina que los sujetos del proceso penal son: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía; y, 4 la Defensa.

Para que se tenga la condición de sujeto procesal debe existir una relación procesal que debe ser autónoma e in-

dependiente del derecho subjetivo de las partes individualmente consideradas, además debe ser: de derecho público, unitaria y compleja¹³.

II. LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GARANTISTA.

II.1. LA PERSONA PROCESADA.

Las normas procesales del COIP en su texto han definido como se debe entender la persona procesada¹⁴ de esta norma se puede inferir lo siguiente: a. puede ser una persona natural o jurídica; b. que se le formulen cargos; c. tendrá los derechos que están previstos en la Constitución, Tratados de Derechos Humanos y el Código.

Para que esta persona se le formulen cargos, debe haber dos presupuestos 1. La acción prohibida que se transforma en hechos debe estar descrita previamente en la ley penal¹⁵ como delito; y, 2. Que esta persona haya intervenido en los hechos que constituyen delito en la calidad de autor o cómplice.

La reforma normativa penal y procesal que fue introducida, en primer lugar, consiste en que al procesado siempre se lo consideró como la persona individual o física, que responde al derecho penal clásico liberal, en esta teoría se determinó que este era el único que podía cometer delito y que debería responder por sus acciones, esto fue producto del reconocimiento del principio de responsabilidad subjetiva (eliminando la responsabilidad objetiva) y del principio de culpabilidad.

En segundo lugar, en este punto se produce una novedad en el sistema penal ecuatoriano y es que también pueden tener esta condición de procesados las personas jurídicas. La introducción de esta institución jurídica es por las exigencias de la suscripción de tratados internacionales en especial el de Palermo, así como también por exigencias del GAFI. Se ha tipificado la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Art. 49 del COIP, ampliando el derecho penal liberal y contradiciendo la propuesta del maestro italiano Ferrajoli en su obra de Derecho y Razón, que no admite la autopoiesis, es decir, el funcionalismo y la doctrina de roles.

Una vez delimitado el tema de quien puede ser considerado procesado, en ese sentido debemos ahora analizar el segundo presupuesto para que se le formule cargos, la persona natural o jurídica debe ser plenamente identificada tanto física como nominativamente, ya que con ello se evita que una persona inocente sea calificada en primer momento como sospechosa en la investigación previa, y posteriormente como procesada en la instrucción fiscal y en la etapa de juicio. Para lo cual en las respectivas actuaciones fiscales y de los jueces estos deben identificar a la persona con su nombre y apellido, ello servirá para la individualización de la imposición de la pena y de la aplicación de la ejecución de la misma.

Una vez individualizada la persona procesada esta debe ser capaz, es decir, que no tenga ninguna incapacidad como: ser menor de edad o alguna enfermedad de carácter mental que los declare inimputable, pero aquí en nuestro COIP, existendos

7. Principio contradictorio, o de la defensa, o de refutación. A10. Nulla probatio sine defensione. Art. 76. 7 h) de la Constitución.

8. Principio de carga de la prueba o de verificación. A9. Nulla accusatio sine probatione

9. Pagano citado por Perfecto Andrés Ibañez, “Sobre la prueba y motivación”, El Estado actual de las ciencias penales, libro homenaje a la Universidad de Antioquia, editorial Ibañez, 2008, p. 335.

10. Artículos 3.1;75; 76.1 de la Constitución del Ecuador.

11. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, op. cit. p. 537.

12. Numeral 6 de la Exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal.

13. Bolívar Vergara Acosta, *El sistema procesal penal, Volumen I*, Guayaquil, editorial Murillo, 2015, 380-381.p.

14. Artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal.

15. Artículo 76.3 y 82 de la Constitución del Ecuador.

Reflexión

normas que podrían ser contradictorias, la primera es la que le faculta al Fiscal evitar iniciar ningún proceso penal si la persona tiene trastornos mentales y ordenar su inmediato reconocimiento y dependerá entonces si se inicia o no el proceso, la continuación del proceso, o la adopción de medidas de seguridad¹⁶; la otra norma procesal ocurre cuando en la sentencia se excluye la culpabilidad por causas previstas en el Código entonces el juez dispondrá la medida de seguridad, siempre que se haya probado la existencia de la infracción.

Con la primera norma lo que se expone es la capacidad que tiene el procesado para comprender los hechos acusados, esta es una posición del sistema anglosajón, que se sustenta en la parte psicológica, pero desde el punto de vista continental para poder implementar las medidas de seguridad debe existir comprobado el delito para determinar la medida de seguridad. Estimo que la segunda norma es la correcta, ya que se debe investigar el hecho y la responsabilidad,¹⁷ dado que estamos ante un sistema de Derecho Penal de acto o de hecho¹⁸. La otra norma llevaría a dejar en impunidad total el hecho denunciado o imponer medidas pre delictuales que están prohibidas el derecho penal de autor.

El procesado tiene derechos como: la tutela efectiva, la presunción de inocencia, al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, a guardar silencio, tener la asistencia de un letrado, tener un intérprete, a conocer los hechos que se le acusan, no ser enjuiciado dos veces por la misma causa o hechos, igualdad de herramientas entre los sujetos procesales, pero en este caso estimo

que nunca se puede aplicar aquello frente a la Fiscalía que tiene un aparato investigativo muy extenso y especializado. La defensa no tiene recursos. Derecho a la última palabra en el debate.

II.2. LA VICTIMA.

A diferencia de la definición anterior, en esta parte la ley procesal enumera quienes pueden ser víctimas, pero para Jordi Nieva, "víctima es el sujeto que ha padecido directamente los efectos del delito. Por ello considera este autor que esta puede ejercer la acusación en el proceso en forma concomitante con el Fiscal; si sufrió en forma indirecta solo debería tener el resarcimiento económico".¹⁹

De la numeración realizada por el ordenamiento ecuatoriano, la víctima puede ser persona física o jurídica y en forma posterior describe que es el titular del bien jurídico y que ha sufrido el daño.²⁰

En el primer grupo están las víctimas de violencia familiar y sexual; los socios de la compañía afectada por sus administradores; las personas que tengan interés en derechos difusos. En el segundo grupo está el Estado y las personas del sector público o privado.

Los colectivos, comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas se convierten en sujetos tomando en cuenta el nuevo constitucionalismo latinoamericano, en el que se incluye el Ecuador, son producto del reconocimiento del pluralismo jurídico y por lo mismo el reconocimiento de los nuevos movimientos sociales que se convierten en los sujetos colectivos han reformulado la construcción clásica del sujeto individual.²¹

Para ser víctima no se requiere capacidad, ya que la misma puede ser un niño o adolescente o una persona que sufra trastornos mentales, así como también la persona jurídica que es un incapaz relativo; serán representados por sus representantes legales o por el mismo Estado en casos especiales.

En el caso del Estado o las personas de derecho público serán sus Representantes legales y en su caso por el Procurador General del Estado.

Los derechos que tiene la víctima son casi los mismos que tuvo el procesado, como son la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a tener un juez independiente, derecho a la verdad y a la investigación efectiva, independiente y suficiente²², derecho a la reparación integral, a la no revictimización, a la no repetición.

Estimo que cuando la Fiscalía aplica el principio de oportunidad, se violenta sus derechos al conocimiento de la verdad y de la reparación, además, no se le toma en cuenta en dicha decisión como vinculante.

II.3. LA FISCALIA.

A partir del año 2001 con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, se implementó el principio acusatorio, tomando en cuenta que hasta esa fecha el Juez tenía el poder de conocimiento y de investigación, la fiscalía era un órgano cuya intervención no era vinculante dentro del proceso penal.

Con las reformas penales de 2010 y luego con la vigencia del Código Orgánico

16. Artículo 588 del COIP.

17. Jordi Nieva, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, editorial IB de f, 2012, p.82.

18. Artículo 76 numeral 3, 66 numeral 29 literal d) de la Constitución.

19. Jordi Nieva, ob. Cit. p. 69.

20. Art. 441 del COIP.

21. Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Madrid, editorial MAD, 2006, 209-210p.

22. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, párrafo 177.

Reflexión

Integral Penal el 10 de agosto de 2014, se ha profundizado el principio acusatorio, además, la Constitución del 2008 en el Art. 195 inciso segundo le entrega la competencia de dirigir la investigación y ser el titular de la acción pública o capacidad procesal²³, con esta competencia la Fiscalía General del Estado, es parte de la Función Judicial, pero como un órgano autónomo.

La Fiscalía carece del poder hacer cumplir la ley, esta potestad la tienen sólo los Jueces al momento de decidir sobre el proceso que esté bajo su conocimiento.

La fiscalía tiene la competencia como se dijo de investigar o legitimidad procesal (ad causam), pero en la investigación previa e instrucción debe hacerlo en cumplimiento del principio de objetividad, que es la búsqueda de los elementos de convicción de cargo y descargo. Esto hace que no sea tan cierto que estamos bajo un sistema acusatorio ya que existe el principio de oficialidad y de legalidad dentro de esta etapa. Además, el principio de reserva de la investigación previa y sin la posibilidad de poder obtener el expediente para el sospechoso, se restringe el derecho a la defensa eficaz, como lo dispone el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ello si es que no existe la apertura de parte de la Fiscalía para la obtención de fotocopiar el expediente estaríamos frente a una forma de sistema procesal inquisitorio.

Existen otras prácticas de diligencias que no se pueden notificar al procesado, entre ellas los actos que por su urgencia no es posible, como los exámenes médicos legales en los delitos contra la vida e integridad y los sexuales. También reconocimiento del lugar para recabar evidencias en el lugar de los hechos en los delitos flagrantes, las órdenes de allanamiento.

La Fiscalía General del Estado, tiene una competencia de investigación y sistemas de investigación especiales que hacen que su actividad probatoria casi no tenga límites, pero cualquier violación de derechos del ciudadano investigado deberá obtener autorización expresa de los Jueces competentes.

Dentro del proceso penal tiene la competencia de aplicar el principio de celeridad, para que se cumplan los plazos razonables previstos en la ley procesal.

Tiene derechos como sujetos procesales, como son la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a recurrir.

II.4. DEFENSA.

Debemos tener en cuenta que la defensa tiene dos formas de estudiarla y son: la material y la técnica. La primera tiene relación a que el mismo procesado puede elegir en forma directa asumir la defensa de su proceso sin necesidad de abogado.

La segunda en la que debe ser un abogado que como profesional debe orientar en las partes técnicas y asesorarlo para que tenga claro el lenguaje propio del derecho y sus ramas. Su designación no es formal y sólo el hecho que mencione que es defensor las autoridades le deben poner en contacto con el procesado, deberá presentar su credencial y será suficiente.

La defensa técnica tiene como deber jurídico de actuar en forma activa en la defensa de los derechos del procesado, esa actuación debe ser eficaz y eficiente en la búsqueda de los elementos probatorios que puedan refutar las pruebas presentadas en contra del procesado. Cualquier actuación negligente del defensor debe ser alertada por el Juez y advertir al defensor que cumpla con sus funciones, sino se puede constituir en indefensión; si es un defensor público el Estado adquiere responsabilidad internacional por el incumplimiento de la CADH, si es particular puede ser enjuiciado por la Ley de Defensa del Consumidor o por el expediente administrativo que se tramitará en el Consejo de la Judicatura, así como por el Tribunal de Honor de cada Colegio de Abogados.

El defensor nunca puede ser recusado, ya que no es un funcionario que tenga competencia decisoria sobre el proceso, solo por decisión del imputado de separarlo de su defensa o que el defensor renuncie a su designación.

23. Eric Lorenzo Pérez Ledesma, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Bogotá, editorial Ibañez, 2015, 164-165p.

BIBLIOGRAFIA:

- Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Valencia, editorial Trotta, 1985.
 Jordi Nieva, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, editorial IB de F, 2012.
 Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, *Manual General de Derecho Procesal Penal*, Bogotá, editorial Ibañez, 2015.
 Bolívar Vergara Acosta, *El sistema procesal penal, Volumen I*, Guayaquil, editorial Murillo, 2015.
 Carlos Alberto Wolkmer, *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Madrid, Editorial MAD, 2006.

CUERPOS NORMATIVOS.

- Constitución de la República del Ecuador.
 Convención Americana de Derechos Humanos.
 Código Orgánico Integral Penal.

JURISPRUDENCIA

- SENTENCIA CASO Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988

Invitado

Garantías Constitucionales y justicia penal internacional:

- Los delitos económicos y la justicia penal internacional
- Los crímenes económicos internacionales como atentados a los derechos humanos



Dr. Ricardo Rodríguez Fernández
Magistrado

Doctor en Derecho, Académico Correspondiente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, autor de trece libros, varios libros en coparticipación y numerosos artículos sobre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Clases, conferencias y dirección de cursos en numerosas universidades públicas y privadas, y otros organismos públicos y privados (Academias de Policía, Colegios de Médicos, etc.).

Experto en cooperación internacional en países Centro e Iberoamericanos, designado tanto por España (AECID) como por la Unión Europea.

Letrado del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo. Adscrito a la Sala de lo Penal.

Magistrado, con más de quince años en Tribunales de enjuiciamiento penales (unipersonales y colegiados) en España.

Las prácticas de las empresas transnacionales o de aquellas personas que actúen en su nombre, así como de los Estados y de las instituciones internacionales económico-financieras -y de las personas físicas responsables de las mismas- que cometan actos o actúen como cómplices, colaboradores, instigadores, inductores o encubridores, que violen gravemente los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales podrán ser tipificadas como crímenes internacionales de carácter económico o ecológico. El elemento internacional se configura cuando la conducta delictiva afecta a los intereses de la seguridad colectiva de la comunidad mundial o vulnera bienes jurídicos reconocidos como fundamentales por la comunidad internacional. Veamos unos ejemplos para ilustrar esta cuestión:

- En Europa, la extinta troika - compuesta por la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional - aprobó planes de ajuste vinculados a medidas de austeridad que han destruido la vida de miles de personas y han generado auténticas crisis humanitarias. El caso de Grecia es paradigmático: aumento de la pobreza y del número de familias sin hogar; desmantelamiento de las estructuras de salud pública y mercantilización de la misma, provocando la disminución de la esperanza de vida en dos años, que haya tres millones de personas sin cobertura de seguridad social, miles de mujeres sin derecho a la prevención de cánceres de mama y la eliminación de la salud reproductiva; aumento de la mortalidad de los recién nacidos y ausencia de vacunas

para quien no puede pagarlas; incremento de la cifra de suicidios; empobrecimiento generalizado de la población...

- En Iberoamérica, en Ecuador, la petrolera Chevron-Texaco se dedicó a la extracción de crudo en la Amazonía durante tres décadas. En ese periodo, entre 1964 y 1992, vertió 80.000 toneladas de residuos petrolíferos, una cantidad 85 veces superior a la vertida por British Petroleum (BP) en el Golfo de México. Después de salir del país, la multinacional dejó tras de sí unos daños ambientales que, según peritos internacionales, han provocado la muerte de más de mil personas, todas ellas afectadas de cáncer. Y, a pesar de que los tribunales ecuatorianos han condenado a la compañía estadounidense a indemnizar a las víctimas de sus prácticas, Chevron-Texaco no acepta la sentencia ni los procedimientos judiciales, no asume sus responsabilidades y ha puesto en marcha todos los resortes de la *lex mercatoria* para favorecer sus propios intereses. Dicho de otro modo, la empresa no acepta la soberanía nacional del país y se aprovecha de un sistema jurídico internacional completamente asimétrico.

- En Asia, el colapso de un edificio, conocido como Rana Plaza, que se produjo el 24 de abril de 2013 cuando un bloque de ocho pisos se derrumbó en Savar, un distrito de Daca, capital de Bangladés. Al menos 1.127 personas murieron y otras 2.437 resultaron heridas. El edificio, que contenía fábricas de ropa, un banco y varias tiendas, se derrumbó durante la hora punta de la mañana. Se ignoraron las advertencias para evitar el uso del edificio después de las grietas que aparecieron el día anterior¹.

1. El edificio era propiedad de uno de los dirigentes del partido gobernante *Liga Awami*, alojaba cuatro fábricas de ropa independientes que empleó a unas 5.000 personas. Fue también sede de un gran número de tiendas y un banco. Las fábricas de ropa fabricaban para marcas como el Grupo Benetton, *The Children's Place*, *DressBarn*, *Mango*, *Monsoon*, *Inditex* y *Primark*, así como para empresas de distribución como El Corte Inglés.

Invitado

Estos hechos no son casos aislados, sino todo lo contrario: son apenas un par de ejemplos para mostrar cómo funciona la arquitectura jurídica de la impunidad, ese nuevo Derecho Corporativo Global del que se sirven las grandes empresas para asegurar sus negocios por todo el planeta y que debe ser neutralizado con propuestas jurídicas alternativas. Ante hechos similares, Naciones Unidas llegó a fijar entre sus prioridades la elaboración de un código de conducta internacional para las grandes corporaciones, a la vez que puso en marcha la Comisión y el Centro de Empresas Transnacionales. Pero la oposición de las grandes potencias y de los lobbies empresariales hizo que, años más tarde, ambas instancias fueran desmanteladas y que esa normativa nunca llegara a concretarse. En su lugar, a finales de los noventa, aparecieron la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y el Global Compact, símbolos de cómo el discurso oficial de la ONU fue evolucionando desde la lógica de la obligatoriedad hacia la filosofía de la voluntariedad.

En 2005, ignorando el proyecto de Normas para las Empresas Transnacionales y otras empresas comerciales adoptado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas dos años antes, el Secretario general de la ONU designó un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales. El cargo fue asumido por John Ruggie, precursor del Global Compact, cuyo mandato concluyó con la publicación en 2011 de un informe en el que abogaba por poner en práctica el marco de "proteger, respetar y remediar". Así, estos Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos promovidos por Ruggie fueron aprobados ese mismo año por el Consejo de Derechos Humanos; el informe final de la secretaría general de la ONU, publicado en 2012, asumía que de esos

Principios Rectores "no se deriva ninguna nueva obligación jurídica".

Con posterioridad se aprobó el Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales (2014), una iniciativa impulsada por organizaciones sociales de los cinco continentes con el fin de avanzar en la regulación de los crímenes económicos y ecológicos.

El objetivo central de esta iniciativa es someter la arquitectura jurídico-política que sustenta el poder de las empresas transnacionales, a normas y reglas de protección de los derechos humanos.

Es un tratado diseñado fuera de la lógica jurídica clásica del Derecho Internacional. Son numerosas las fuentes institucionales, sociales, sindicales, de tribunales de opinión y de las propias comunidades afectadas, que han constatado la persistencia de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos en un régimen de permisividad, ilegalidad e impunidad generalizada en los comportamientos de las empresas transnacionales.

Las empresas transnacionales se han convertido en poderosos agentes que condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional, mediante acuerdos formales e informales a nivel mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos del poder judicial. Así, mientras las compañías multinacionales protegen sus contratos e inversiones a través de una multitud de normas, convenios, tratados y acuerdos que conforman un nuevo Derecho Corporativo Global, la llamada *lex mercatoria*, no existen contrapesos suficientes ni mecanismos efectivos para controlar sus impactos sociales, laborales, culturales y ambientales. El Derecho Inter-

nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo se ven incapaces de contrarrestar la expansión del Derecho Internacional del Comercio como fundamento de toda la arquitectura económica globalizada.

En este contexto, diferentes movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, juristas, activistas y víctimas de las prácticas de las multinacionales vienen defendiendo desde hace años la necesidad de establecer mecanismos efectivos para el control de las empresas transnacionales. Todos ellos, junto con las organizaciones que forman parte de la campaña global Desmantelando el poder corporativo, han participado en la elaboración del Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales, han realizado una propuesta alternativa para el ejercicio de un control real sobre las operaciones de las grandes corporaciones.

El Derecho Penal Económico incluye, entre otros temas, los delitos de corrupción (tanto pública -de funcionarios y políticos- como privada), pero además los delitos contra el medio ambiente, el prevaricato, la delincuencia organizada, la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales o lavado de dinero y similares.

Los delitos económicos están considerados "el cáncer de las democracias modernas", que corroe al Estado mismo y le priva de miles de millones de dólares o euros -que más su denominación- que podían destinarse a fines sociales (educación, sanidad, realización de infraestructuras, justicia, etc.).

Según el Índice de Percepción Global de la Corrupción de Naciones Unidas, que engloba a 176 países, "dos terceras partes de la población mundial está afectada por corrupción" (Informe del año 2014). En el año 2016, según este

Invitado

índice, el país peor clasificado fue Venezuela desbancando, en tal dudoso honor, a Haití que lo había ocupado durante muchos años, con 16 puntos; los países Iberoamericanos tenían una media de 44 puntos y Ecuador, con 31 puntos, ocupa el número 120 de la citada lista.

Otros delitos que causan grave daño al Estado y a la sociedad en general, por los grandes recursos que mueven y manejan en dinero negro y, por tanto, fuera del alcance de la Administración tributaria, es el blanqueo de capitales o lavado de dinero, principalmente -pero no sólo- derivado del tráfico de drogas y estupefacientes, así como el soborno o "coima" a los funcionarios y políticos.

Estos delitos de carácter económico se cometen tanto en el sector privado (empresarial) como en el público. Pero, quizás, donde más afecta a la sociedad son los ocasionados en el sector público, sea de políticos o funcionarios (los llamados delitos de corrupción pública). Como se ha recogido ut supra, miles y miles de millones de balboas.

El problema básico de estos delitos es su investigación, la cual, no es que sea complicada sino muy compleja y difícil. En efecto y frente a un "delito tradicional" (por ejemplo, un asesinato), no existe "cuerpo del delito", no interviene la Policía científica para precintar el lugar del crimen, tomar huellas, restos biológicos o cualquier cosa u objeto que esté en el citado lugar y que pueda ayudar a esclarecer el crimen (casquillos, arma homicida, etc.); tampoco existe un cadáver al que pueda realizarse la autopsia (con la cantidad de datos que puede dar).

En la investigación de los delitos financieros y, más ampliamente y en lo que nos interesa, los delitos económicos, lo primero es demostrar su existencia, lo que -como hemos visto- no es fácil. ¿Y cómo demostramos su existencia si no hay cadáver, no hay lesionado, no hay un perjudicado concreto?. Se hace generalmente de varias formas:

- Investigaciones periodísticas. Recuérdese que los periodistas tiene derecho al secreto profesional de no revelar sus fuentes de información. En España, por ejemplo, de los más de cien casos de corrupción detectados en los últimos años (algunos de miles y otros de cientos de millones de euros), más del setenta por cien ha sido a través de la investigación de periodistas especializados, los cuales, cuando hay pruebas concretas (documentos generalmente, pero existen otras tales como declaraciones de testigos, grabaciones por una de las partes, etc.), después de publicarlo en los periódicos, lo entregan a la Fiscalía Anticorrupción -o al Juez Instructor que lleve inicialmente el caso-

- Investigación policial, bien por propia iniciativa, bien por denuncia -anónima o no- o por agente infiltrado o encubierto (figura esencial para luchar contra la delincuencia organizada y que en España dio muy buenos resultados en la lucha contra la organización criminal ETA. Y, en definitiva,

- Por declaración de los "pentiti" (los arrepentidos), figura -y de ahí su nombre- que surgió en Italia para luchar contra el crimen organizado que invadía y desolaba -y sigue desolando, aunque parece que menos- el país² [recuérdese: la Mafia -de origen siciliano,

con estructura organizacional y códigos de honor estrictos (la omertá), pero que ha extendido sus brazos por todo el mundo- ; la Camorra es una organización criminal mafiosa de la región de Campania y la ciudad italiana de Nápoles, que se centra más en el tráfico de drogas, la prostitución, la extorsión, la piratería y el contrabando; Cosa Nostra, que es como se denomina la organización de la Mafia de origen siciliano en los Estados Unidos; y la 'Ndrangheta, organización criminal de Italia, cuya zona de actuación predominante es Calabria. En estos casos, como en el del agente infiltrado o encubierto, se les da máxima seguridad, adoptándose las más altas medidas de secreto y figurando en la instrucción en pieza separada y con un número, sin que nadie, salvo el Juez instructor en su caso o el Fiscal si es el investigador, conozcan su verdadero nombre; después de su declaración en el plenario se les da identidad nueva y "desaparecen".

El delito económico mueve mucho dinero y no se queda en un país concreto, es internacional o transnacional y por eso es muy importante la intervención rápida cuando hay indicios o pruebas de su comisión, así como la colaboración entre Estados.

Poco a poco el legislador de todos los países democráticos, que es quien fija los tipos penales y las penas que conllevan su comisión, han ido tomando conciencia del grave perjuicio que causan a la economía del país, del Estado y, en última instancia, de los ciudadanos al sustraerse de las arcas públicas ingentes cantidades de dinero, bien directamente por la corrupción, bien indirectamente por el impago de impuestos.

2. Pentito (en Italiano arrepentido, en plural pentiti) designa a las personas en Italia que, habiendo formado parte previamente de organizaciones criminales o terroristas, tras su arresto deciden arrepentirse y colaborar con el sistema judicial para ayudar en la investigación. La categoría judicial de pentiti fue creada originalmente para combatir el terrorismo de los años 1970, durante la época de los años de plomo. El nombre técnico de esta figura jurídica en italiano es el de collaboratori di giustizia ("colaborador de la justicia"). Tras el conocido como Maxi Proceso, que tuvo lugar entre 1986 y 1987, y después del testimonio de Tommaso Buscetta, esta figura se ha pasado a asociar generalmente con antiguos miembros de la Mafia siciliana que tras abandonar su organización han comenzado a ayudar a la Justicia a cambio de beneficios penitenciarios e, incluso, de exclusión de la pena.

Invitado

La lucha eficaz contra la corrupción requiere medidas que permitan congelar, confiscar y devolver los activos a los países de los que han sido sustraídos. La recuperación de activos robados es una actividad compleja que requiere la utilización de técnicas de investigación y destrezas especiales para seguir la pista del dinero el dinero más allá de las fronteras nacionales, siendo uno de los mayores retos en este proceso obtener la evidencia que relacione los activos con la actividad delictiva y probar que son el beneficio de dicha actividad. Debe tenerse en cuenta que los activos robados de un país pueden -y de hecho se mueven- rápidamente alrededor del mundo, utilizando esquemas en los que intervienen centro financieros offshore, entidades corporativas y una variedad de transacciones financieras en un intento de ocultar dichos fondos e impedir que se pueda seguir su rastro. En la mayoría de los casos hay que analizar una amplia información que consume tiempo y exige múltiples habilidades técnicas que permitan conocer qué información hay que obtener, cómo analizarla para desvelar quién es el auténtico beneficiario de tales activos y como coordinar el proceso con las distintas autoridades extranjeras, siendo obligación de todos los países formar investigadores financieros, dotándoles de una visión integral y un conocimiento de los instrumentos necesarios para que desempeñen un papel activo en la investigación en distintos campos en que se mueven los delitos económicos: el fraude, la corrupción, el blanqueo de capitales o lavado de dinero, la financiación del terrorismo, los aspectos financieros del comercio de armas de destrucción masiva y, fundamentalmente, la recuperación de activos producto del delito.

Es muy difícil contrarrestar el enorme poder político, económico y jurídico de las empresas transnacionales y la fuerza

de la *lex mercatoria*, toda esa "arquitectura de la impunidad" construida en los últimos cuarenta años por las grandes corporaciones y los Estados que las apoyan a través de un sinfín de tratados comerciales y acuerdos de protección de inversiones, miles de normas en la OMC, el FMI y el Banco Mundial, Tribunales internacionales de arbitraje y mecanismos de resolución de disputas inversor-Estado. Pero no es imposible, siendo necesario invertir la pirámide normativa y situar en el vértice los derechos de las mayorías sociales en vez de los intereses privados de la clase político-empresarial que nos gobierna.

Para concluir, estimamos que es necesario constituir una normativa internacional legalmente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales, la cual debe abordar, al menos, tres grandes cuestiones:

- Primero, establecer nuevas premisas generales relacionadas con la responsabilidad de las empresas transnacionales. Así, las normas nacionales e internacionales deben considerarse obligatorias para las personas naturales y jurídicas; las transnacionales son personas jurídicas y, en tanto tales, sujetos y objeto de Derecho. Por ello, debe regularse su responsabilidad civil y penal y la doble imputación: por un lado, es imputable la persona jurídica —la empresa— y, por otro, las personas físicas —dirigentes de la entidad— que tomaron la decisión incriminada.
- Segundo, se debe regular la responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales por las actividades sus filiales, de hecho o de derecho, así como de sus proveedores y subcontratistas que violen los derechos humanos. Y, por último,
- Tercero, han de regularse obligaciones específicas de las empresas transnacio-

nales como, entre otras, la prohibición de patentar formas de vida, el pago de precios justos y razonables a los proveedores y subcontratistas, el control del personal de seguridad al servicio de las multinacionales y el respeto de todas las normas que prohíben la discriminación. Proponemos también, en tercer lugar, que se pongan en marcha instancias como un centro público para el control de las grandes corporaciones y una corte mundial sobre empresas transnacionales y derechos humanos, que se encargue de juzgar a las multinacionales y a quienes las dirigen por la violación de los derechos de las personas y la naturaleza.

Con todo ello, como dice la propuesta de Tratado internacional de los pueblos se aspira a "ofrecer un marco para el intercambio y la creación de alianzas entre comunidades y movimientos sociales para reclamar el espacio público, ahora ocupado por los poderes corporativos".

En definitiva, estos delitos económicos realizados por multinacionales o corporaciones internacionales son verdaderos crímenes internacionales considerados como atentados a los derechos humanos siendo absolutamente necesario su persecución, puesta a disposición de los órganos judiciales competentes y, en suma, conseguir la condena de sus autores, generalmente entidades corporativas o personas jurídicas que, conforme a lo expuesto, causan verdaderos estragos en los países donde intervienen y cuya persecución es excepcionalmente difícil, pero el Derecho Internacional, consciente de tal problema, intenta su persecución y castigo, siquiera sea muy lentamente (como siempre que intervienen diversos Estados), pero poco a poco va dando sus frutos, como es el citado Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales.

La Corte responde

Sobre el COGEP

PRIMERA CONSULTA

¿Cabe presentar en procedimiento monitorio, una letra de cambio prescrita, o que no cumpla los requisitos de título ejecutivo?, ¿cabe inadmitir en el primer auto una demanda presentada en procedimiento monitorio con título ejecutivo?, y ¿en qué tiempo prescribe la acción monitoria?

RESPUESTA:

Todo título ejecutivo lo es tal, por reunir los requisitos formales constitutivos de su creación, debiendo recordar que la condición de título ejecutivo, es distinta de la obligación que lo contiene, pues de acuerdo al Art. 347 del COGEP, el título ejecutivo debe contener obligación de dar o hacer. Por tanto, es título ejecutivo, el documento al cual la ley dotándolo del tal carácter, ha impuesto condiciones constitutivas de su creación; es ejecutiva la obligación cuando la contraprestación es de dar o hacer, clara, pura, determinada, actualmente exigible, y líquida o liquidable si es de dar una suma de dinero. De tratarse de documento que constituyendo título ejecutivo, haya sido presentado en procedimiento monitorio, corresponderá la inadmisión de la demanda por manifiestamente inadmisibles (Art. 147 inciso final); basado en que la vía procesal no es la correcta, ya que se incumplió los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 356 del COGEP, esto es, que la deuda "no conste en título ejecutivo"; es la vez, una norma imperativa, pues contiene una orden positiva, y es norma prohibitiva, por contener una prohibición. Así podemos ejemplificar que: la prohibición de demandar un título ejecutivo en procedimiento monitorio

(norma imperativa prohibitiva), implica la obligatoriedad de presentarlo en procedimiento ejecutivo (norma imperativa permisiva). Sobre la posibilidad de demandarse en procedimiento ordinario, con título ejecutivo declarado prescrito en el procedimiento ejecutivo, en los fallos de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 154-2011, resolución de 2 de octubre de 2012, y juicio No. 175-2007, resolución de 26 de marzo de 2012; se ha vertido el criterio que sí se puede demandar en procedimiento ordinario (acción de enriquecimiento injustificado) el cobro de un título ejecutivo prescrito; pero el documento por sí solo no prueba la obligación, sino que tendrá que demostrarse con otras pruebas el nexo causal que dio origen a la obligación. Sobre el tiempo de prescripción de las acciones que actualmente se demandan en procedimiento monitorio; al respecto, cabe indicar que en nuestra legislación sustantiva al tratar de la prescripción de la vía procesal, se refiere únicamente a las ordinarias y a las ejecutivas (Art. 2415 Código Civil). Sin que conste tampoco en el Código Orgánico General de Procesos, la prescripción del procedimiento sumario ni la del monitorio; para lo cual deberá aplicarse las reglas sobre prescripción de corto tiempo, a la cual va unida el derecho sustancial pretendido. Al estar prescrito un título ejecutivo, se tiene dos vías procesales: 1.- El procedimiento ordinario ejerciendo la acción de enriquecimiento injustificado, debiendo en ese proceso demostrarse con otras pruebas, como la declaración testimonial (Art. 1728 Código Civil), el nexo causal que dio origen a la obligación; 2.- El procedimiento monitorio, donde a más de agregar a la demanda el título prescrito (principio de prueba por escrito que hace verosímil el hecho litigioso) se acompañará prueba documental preconstituída que demuestre la deuda; como una transferencia bancaria o el documento de entrega de mercadería.

SEGUNDA CONSULTA

¿En qué procedimiento corresponde rehabilitar a la persona sobre la cual se declaró la muerte por desaparecimiento?

RESPUESTA:

El Código Civil establece dos declaratorias de muerte por desaparecimiento, una provisional y la definitiva. En la Declaración Provisional de Muerte por Desaparecimiento.- A más de cumplir con los otros requisitos descritos en el Art. 67 del Código Civil, se demostrará que han transcurrido por lo menos 2 años desde la fecha de las últimas noticias sobre la existencia del desaparecido, se fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, y transcurridos 3 años desde la misma fecha, se concederá la posesión provisional de sus bienes, con la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal. Los poseedores provisionales, procederán a formar el inventario solemne de los bienes; representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros; podrán vender en pública subasta una parte o todos los muebles, si el juez lo creyere conveniente; no

podrán enajenarse ni hipotecarse los bienes raíces, sino por causa necesaria o de utilidad evidente declarada por el juez, en pública subasta; prestarán caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses. En la Declaración Definitiva de Muerte por Desaparecimiento.- Se obtendrá transcurridos que sean 10 años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años la edad del desaparecido, si viviere. Se procederá a la distribución de sus bienes y se cancelarán las cauciones; se da por terminado el matrimonio; se abre la sucesión si no hubiere precedido posesión provisional; los propietarios y fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte. Primera Excepción a la Declaración Provisional de Muerte por Desaparecimiento.- Sin haberse concedido la declaración provisional, puede directamente declararse la muerte presunta definitiva, cuando una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces 6 meses, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un

La Corte responde

Sobre el COGEP

→ término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. Segunda Excepción a la Declaración Provisional de Muerte por Desaparecimiento.- El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisional, si, cumplidos los 3 años, se probare que han transcurrido 80 años desde el nacimiento del desaparecido. El Código Civil en su Art. 79 expresamente señala: "El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época". Y de la misma manera el Art. 80 del cuerpo sustantivo en mención, manifiesta: "En la revocatoria del decreto de posesión definitiva se observará las reglas que siguen: 1. El desaparecido podrá pedir la revocatoria en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia; 2. Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte; 3. Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren; 4. En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos; 5. Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria; y, 6. El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe." El Art. 289 del COGEP, señala que: "Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación." Por lo que, la revocatoria de la declaratoria provisional o definitiva de muerte por desaparecimiento, debe ser tramitada en procedimiento ordinario.

TERCERA CONSULTA

¿Qué trámite debe darse a la negativa de inscripción del Registrador de la Propiedad?

RESPUESTA:

La Ley de Registro en su art. 11 literal a) describe 6 casos en los cuales el Registrador puede negarse a inscribir un documento, dicha negativa a inscribir, deberá expresar con precisión y claridad las razones en que se funde, debiendo ser motivada conforme lo manda el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. La Ley de Registro en el Art. 11 además describe el trámite a seguir por el interesado que ha obtenido una negativa de inscripción: "De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada

al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil...". El Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el COGEP; además, la Disposición Reformatoria Primera, ordenó que en todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se sustituya "Código de Procedimiento Civil"; (...), por "Código Orgánico General de Procesos". El Art. 334 del COGEP, parte final dice: "También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción". Sobre las reglas de proporción de los sistemas del proceso, Dante Barrios de Angelis (Teoría del proceso, 2005, pág. 35) enseña que: "El objeto del juicio ordinario se considera institucionalmente desprovisto de certeza; el juez no puede decidir en contra ni en favor de la pretensión, por más que desde el inicio le resulte evidente la solución. No habrá pronunciamiento sobre el fondo hasta que el juicio se haya desarrollado en su totalidad. El objeto del juicio monitorio documental, en cambio, implica un grado de certeza que corresponden a una menor de la estructura. Lo mismo puede apreciarse cuando en un juicio ordinario, la inicial confesión lisa y llana posibilita una decisión inmediata, es decir, una reducción de la estructura. En principio, toda relación es una ley, y podría hablarse aquí de una ley de proporción entre la medida de la cuestión y la de la estructura; según la cual, a menor cuestión, menor estructura. O, del mismo modo, y teniendo en cuenta que la reducción de la cuestión obedece a un momento de la evidencia, o a una mayor evidencia, podría decirse que la estructura se halla en razón inversa a la evidencia del objeto". Hay que tener presente que en los procesos voluntarios, la legitimación en causa y el interés en el obrar, deben examinarse al inicio del proceso; esto es, al admitir la solicitud, puesto que es el único momento procesal para hacerlo en el caso de inexistencia de oposición, así lo señala Hernando Devis Echandía (Nociones generales de derecho procesal civil, 2009, págs. 365 a 366): "En Colombia y España, en los procesos ordinarios, por lo general, es en la sentencia cuando el juez estudia la legitimación en la causa. En cambio, el juez tiene el deber de examinarla para la admisión de la demanda, y ello ocurre por lo común cuando debe pronunciarse sobre el fondo de lo pedido, en el mismo auto admisorio o posteriormente, pero sin debate probatorio previo. (...) Otras veces existe etapa probatoria, pero la admisión de la demanda está condicionada no solamente a que se cumplan los presupuestos procesales de la acción y de la demanda –como sucede en todos los juicios–, sino, además, a que aparezca la prueba de la debida legitimación del demandante y su interés para obrar. Así ocurre en los juicios de jurisdicción voluntaria (...) Es decir, en los juicios especiales se examina siempre la legitimación en la causa y el interés para obrar que tienen el demandante y el demandado, si lo hay, para la admisión de la demanda. Sin duda, esto es un acierto, pues así se evitan procesos inútiles y pérdidas de dinero al Estado y a las partes, y de tiempo a estas y a los jueces". Por lo que el procedimiento más adecuado de acuerdo a la naturaleza del proceso y al objeto a resolver, negativa de inscripción (asunto documental) en el cual debe contarse con el Registrador de la Propiedad del cual provino la negativa, es el voluntario.

La Corte responde

Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito

PRIMERA CONSULTA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11.1 del COIP constituye un derecho de la víctima proponer acusación particular. ¿Qué sucede si no presenta acusación particular?; ¿se vería en la imposibilidad de presentar recurso de apelación o casación?; ¿para la audiencia de juicio, podría anunciar y presentar prueba?; ¿Cuál es el objeto de presentar acusación particular?

RESPUESTA:

La víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea, para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los presupuestos determinados en la ley, independientemente de que si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar. Con este antecedente, y más aún cuando es obligación del juzgador determinar en la sentencia la reparación integral a favor de la víctima, sin que para ello quepa tampoco presupuesto alguno, a primera facie podríamos entender insuficiente o carente de relevancia jurídica la presentación o no de la acusación particular; empero debemos recordar que no solo existen víctimas individualizadas claramente; sino, como bien determina el artículo 441 del COIP, víctima puede ser cualquier persona que se vea afectada en cierto tipo de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, como por ejemplo los delitos que atentan contra la administración pública, mismos que adoptan estructuras de peligro abstracto, siendo entonces que se protege un bien jurídico colectivo, por ende la conducta típica afecta a la sociedad en su conjunto; de ahí que, en estos casos la presentación de la acusación particular por cualquiera que tenga interés, garantiza a la sociedad o al colectivo la posibilidad de impugnar dentro del caso concreto.

SEGUNDA CONSULTA

Respecto del inicio de las contravenciones y de las acciones privadas. ¿Cuál es la fecha de inicio?: la presentación de la denuncia o querrela, el avocar conocimiento y dar trámite a las mismas, o la citación al denunciado, procesado o querrellado.

RESPUESTA:

Coherente con el espíritu del sistema penal, a falta de norma expresa en el cuerpo normativo especial, debemos, por defecto de esta última acudir a la norma supletoria, esto es el COGEP, que en su artículo 141, ordena: "Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código." Disposición jurídica suficiente, pues nos da luces al entender, por ejemplo, desde cuando corre el plazo para proceder el archivo de las indagaciones previas, que no es más que desde que se presentó la denuncia, o desde que el fiscal llegó a conocer un informe de supervisión o alguna providencia judicial (art. 581 del COIP). Para el caso del ejercicio privado de la acción penal, comprendemos entonces que sería desde el momento de la presentación de la querrela; y, para el procedimiento expedito, desde el momento en que la o el juez llegue a tener conocimiento de la infracción, a petición de parte.

TERCERA CONSULTA

El artículo 562 del COIP, manda: "Publicidad de las audiencias.- Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales. Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.". Al respecto, existe duda si esta disposición se aplica para el delito de Femicidio, que se encuentra en el Capítulo Segundo que comprenden los delitos contra los derechos de Libertad, Sección Primera, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.

RESPUESTA:

El femicidio, no forma parte de las secciones que expresamente nos trae el COIP (art. 562), como aquellos en los que procede la realización de una audiencia reservada. A pesar de que la naturaleza misma de esta infracción, resulta de un ataque violento en contra de una mujer, la ley es clara, el artículo 562 no está construido en base a criterios generales, sino contiene un catálogo de delitos en los cuales procede una audiencia reservada, y éstos son los que se encuentran en las siguientes secciones del COIP: a) delitos contra la integridad sexual y reproductiva; b) violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y, c) delitos contra la estructura del Estado constitucional; y de las cuales el femicidio, insistimos no forma parte.

La Corte responde

Civil y Mercantil

PRIMERA CONSULTA

Principio *non reformatio in peius* en materia de alimentos

¿Se debe aplicar el principio “non reformatio in peius” en materia de alimentos, y que se modifique el monto de la prestación alimenticia aunque no haya sido motivo de recurso de apelación o que se incremente el monto de la pensión alimenticia cuando el alimentante es el único recurrente?

RESPUESTA:

La “non reformatio in peius”, es un principio constitucional que en nuestro sistema se encuentra establecido en el Art. 77, numeral 14 de la Constitución de la República, el cual estatuye: **“Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”**. De igual manera el COIP en su Art. 652 No 7 determina lo siguiente: **“El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente”**. De los textos constitucional y legal podemos extraer los siguientes requisitos: 1) que se trate de una sentencia condenatoria; 2) que quien apele sea una de las partes del proceso afectada por la resolución; y, 3) Que la parte que apele sea “único apelante”. Por lo tanto, según este principio el juez que conoce en segunda instancia de un recurso de apelación sobre una sentencia condenatoria, frente al apelante único, no puede agravar la situación jurídica del recurrente.

El principio “non reformatio in peius”, significa reformar en perjuicio o reformar para peor; mientras que la palabra “sanción” que se utiliza en el Art. 77, numeral 14 de la Constitución, si bien tiene más de una acepción, para el caso en estudio, es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye una infracción de una norma jurídica, por lo que, dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanción penal, civil o administrativa, por lo tanto, en términos generales se podría decir que el mencionado principio no es exclusivo para la materia penal, sin embargo, en el Art. 77 de la Constitución de la República, en forma expresa se dice: **“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observan las siguientes garantías básicas”**: “... 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no podrá empeorar la situación de la persona que recurra”, lo cual está vinculado con lo que dispone el Art. 652.7 del COIP; consecuentemente, no cabe duda que el mencionado principio es aplicable sólo para los procesos penales. En materia de alimentos lo que se debe aplicarse es el principio del interés superior del menor, mismo que implica el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas, niños y adolescentes, acciones estas que se encuentran establecidas en los Arts. 44, 45 y 46 de nuestra Ley Suprema; de ahí la obligatoriedad de fijar las pensiones alimenticias en base a la Tabla de Pensiones Mínimas, y si el administrador de justicia no aplica correctamente dicha tabla, habrá vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente, en cuyo caso el superior en grado debe corregirlo el error aunque el alimentante sea el único que haya apelado, por lo tanto, no cabe en estos casos aplicar el principio “non reformatio in peius”.

SEGUNDA CONSULTA

Clases de intereses y tasas de interés

Los consultantes manifiestan que es menester que se defina a través de normas legales que existe al menos dos clases de intereses: intereses corrientes e intereses moratorios. En cuanto a las tasas de intereses para el mercado no financiero y para la aplicación de las decisiones judiciales, tres clases: tasa legal, tasa máxima convencional y tasa moratoria, y que además se debe definir la forma exacta y precisa del cálculo de cada tasa.

RESPUESTA:

La normativa para las obligaciones que generan intereses la tenemos en los Arts. 2109 y 2110 del Código Civil. En estas normas legales se establece el interés convencional, el interés corriente e interés reajutable. Además, el primer inciso del Art. 2110 determina con claridad que, si se estipula en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán que son los intereses legales, es decir, los fijados por la autoridad monetaria competente. Por otro lado, el Art. 2109 en forma expresa dispone que, el interés convencional, sea este civil o mercantil, no puede exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley, y si se excediere en los tipos máximos, la o el juzgador debe reducirlos aún sin pedido del deudor. De acuerdo con el segundo inciso del Art. 2110 del Código Civil, el interés legal es el que determina el organismo competente del Estado, por lo tanto, las tasas de interés las fija periódicamente el Banco Central del Ecuador, y así lo dispone el innumerado 31, agregado al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del interés de mora para las prestaciones de alimentos.

En cuanto al interés por mora en operaciones de crédito, es el Directorio del Banco Central del Ecuador (BCE) quien regula este tipo de interés y para el efecto emitió la Regulación 047-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, a fin de regular las tasas de interés por mora, mismas que si bien es para los créditos financieros, también es aplicable a las liquidaciones de cualquier tipo de obligación en mora como son las obligaciones alimenticia. Se trata de una escala de porcentajes de entre 3% al 10%, que se deberá pagar sobre el monto vencido del capital y solo desde la fecha del no pago hasta el día de cumplimiento de las obligaciones, sistema este que reemplaza al anterior. Al efecto, el Art. 7 de la mencionada Resolución establece: **“La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por el retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el Art. 31 del Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá al 1.1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente a la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas”**.

La Corte responde

Contencioso Administrativo

PRIMERA CONSULTA

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el Art. 34 preveía lo siguiente: "El demandado tendrá e/término de quince días para contestar la demanda y proponer conjuntamente todas las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido. El mismo término concederá el Tribunal al funcionario o empleado, que tenga a su cargo el archivo en donde se encuentre el expediente administrativo, para que lo remita. Si el funcionario o empleado responsable no remitiere el expediente administrativo al tribunal, éste podrá insistirle imponiéndole multa de veinte a cincuenta sucres por cada día de retardo, o atenerse a las afirmaciones del administrado, de juzgarlo procedente. Para el efecto, el interesado indicará al funcionario o empleado que tenga a su cargo el archivo en donde se encuentre el expediente administrativo". La norma legal transcrita, permitía al juzgador estar a las afirmaciones del administrado cuando la institución pública accionada no presentaba el expediente administrativo al momento de contestar la demanda, circunstancia que no está contemplada en el Código Orgánico General de Procesos, y que en caso de incumplimiento limita contar con los elementos probatorios para resolver la causa, sin ninguna consecuencia a favor del administrado.

RESPUESTA:

El Código Orgánico General de Procesos, dentro de las normas comunes (Sección I, Capítulo II) al procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo, establece que «la o el demandado estará obligado a acompañar a la contestación de la demanda: copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia a su cargo» (Art. 309, inciso segundo). Cabría únicamente resaltar que, en aplicación del inciso tercero de artículo 159 ibídem, una norma general que regula la prueba (antes citado), el o los juzgadores están en la obligación de adoptar las medidas pertinentes y adecuadas a fin de obtener los medios probatorios que se encuentren en poder de la parte demandada; en particular, para asegurar que el expediente administrativo sea presentado al órgano jurisdiccional.

Si ente público, en calidad de parte demandada, contesta la demanda pero no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 309 del COGEP, corresponde al juzgador requerir judicialmente que cumpla con aquello. Si persistiera el incumplimiento pese al requerimiento judicial, debemos recordar que la Constitución establece el cumplimiento de decisiones judiciales como parte del derecho de tutela judicial efectiva; y, que «el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionando por la ley» (Art. 75 CRE); por lo que, para requerir la presentación del expediente administrativo, la o el juzgador debe hacer uso de sus facultades correctivas e incluso coercitivas con la finalidad de precautelar la adecuada administración de justicia.

SEGUNDA CONSULTA

En relación a los artículos 42 (constitución de la procuración) y 305 (comparecencia a través de procurador), se sirvan aclarar si tales designaciones deben recaer únicamente sobre una o un abogado o pueden hacer en conjunto con otro u otros abogados, quienes pueden intervenir también en audiencias.

RESPUESTA:

Incluso analizando el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos desde su tenor literal, no puede entenderse que deba exigirse que la constitución de procuración judicial se haga únicamente a favor de una o un abogado; lo razonable sería entender que, cuando el legislador se refiere a una o un defensor, se refiere en realidad a la categoría profesional, más no al número, a favor de quienes puede constituirse dicha procuración.

De hecho, importante resulta destacar, que no es la única norma donde se use expresiones en sentido singular y no plural; por ejemplo, la Constitución de la República, dentro de las garantías del derecho a la defensa y debido proceso, prescribe que toda persona tiene derecho a «ser asistido por una abogada o abogado de su elección» (Art. 76.7.g CRE), y a nadie se le ha ocurrido entender que dicha norma constitucional limite a una persona a la elección de un abogado o una abogada, sino que resulta pacífico entender que dicha norma garantiza la asistencia de un profesional, con independencia de si esa asistencia se brinda por uno o varios

profesionales. En línea con lo expuesto, exigir que la procuración judicial se constituya sólo a favor de un defensor (cuando el interesado quiera hacerlo a favor de más de un abogado) resulta igual de irracional, que si entendiéramos que el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, al decir «el todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado» permite que sólo un abogado ejerza la defensa; lo cual –si alguien llegase a entenderlo así– no sólo significaría un despropósito sino incluso una arbitrariedad violatoria del derecho constitucional de libertad, pues tal norma (como la del COGEP), vale insistir, se refiere al género profesional y no la cantidad de profesionales. Por lo tanto, la constitución de procuración judicial –por los medios establecidos por el propio legislador en el artículo 42 del COGEP– puede hacerse a favor de cuantos abogados o abogadas tenga a bien el otorgante.

En el Pleno

Continuando con nuestra tarea de hacer llegar a la comunidad del Derecho y a la ciudadanía en general las disposiciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el Ecuador, el Boletín Institucional presenta a continuación el extracto de los considerandos del último precedente jurisprudencial obligatorio emitido por aquella alta corporación.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS:

RESOLUCIÓN No. 10-2017.- Que resuelve el hecho de que si se puede reclamar en una acción individual ante la justicia ordinaria pretensiones que fueron conocidas y resueltas por un **Tribunal de Conciliación y Arbitraje** en un conflicto colectivo de trabajo.

“...Las sentencias dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje causan ejecutoria y producen el efecto de cosa juzgada, por lo tanto, ninguna de las partes jurídicamente, podría proponer que algún órgano judicial proceda a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- La institución de la cosa juzgada implica que no es posible volver a discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los siguientes elementos: identidad subjetiva y la identidad objetiva; la identidad subjetiva, en la que intervienen las mismas partes procesales y la identidad objetiva, en la que el objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentado en la misma causa, razón o derechos.- Como regla general un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos no puede ser discutido nuevamente, salvo excepciones puntuales y justificadas, sin embargo es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, distinción generalmente aceptada por la doctrina y la legislación romanista; la cosa juzgada formal.- Que es la imposibilidad de acceder a recursos ante determinado resultado procesal, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso. La cosa juzgada material.-Que es la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no sólo están impedidos expresamente de conocer el fallo sino de rever sus resultados.- La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto...”

Artículo 1.- Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Artículo 2.- Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación: a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16h55. b) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18. c) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00. d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27. e) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30.

Artículo 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE lo siguiente:

“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo”.

Precedentes jurisprudenciales

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

Por imperativo constitucional las juezas y los jueces deben administrar justicia y para ello deben aplicar, respetar y hacer respetar lo estatuido en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la ley. Ahora bien, la Administración de Justicia se desenvuelve fundamentalmente en torno al respeto a tres derechos de rango constitucional: el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.¹ Reconociendo y cumpliendo lo determinado en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los preceptos constitucionales, logramos limitar el poder punitivo del Estado evitando la arbitrariedad, y procuramos además un acceso eficaz y expedito a la justicia, fin último de los procesos judiciales; con justicia construimos una sociedad democrática, libre y pacífica.

Con relación a una de las facetas de la seguridad jurídica, todas y todos los integrantes de la sociedad tenemos derecho a la certeza de que las consecuencias jurídicas de nuestros actos serán juzgadas por juezas y jueces competentes e imparciales, quienes interpretarán y aplicarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las y los administradores de justicia puedan sorprender a las partícipes del proceso con resoluciones contradictorias, peor aún atentatorias al ordenamiento jurídico.²

En aras de la unificación de la interpretación y posterior aplicación de la norma, a fin de garantizar la confianza del ciudadano en la resolución de las controversias, así como materializar la plenitud del goce y respeto de las garan-

tías procesales, es que el Asambleísta Constituyente y el legislador, han otorgado algunas funciones y facultades al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, entre ellas, reconociendo el valor de la jurisprudencia reiterada de las Salas de Casación, como máximos tribunales de justicia ordinario del Ecuador, ha institucionalizado en nuestro sistema de fuentes, al precedente jurisprudencial obligatorio.

En materia Penal, pertinente nos parece rescatar y muy brevemente analizar la Resolución No. 01-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 950, de 22 de febrero del 2017, que trata por sobre la permanencia del delito de usura, en donde se declaró como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho:

“El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial para su ejecución”.

Antecedentes y motivación del precedente jurisprudencial obligatorio dictado por sobre la permanencia del delito de usura.-

El Pleno de la Corte ha ratificado el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en doc-

trina jurisprudencial desarrollada en la sentencias dictadas en fechas: 14 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 796-2014; 12 de junio del 2015, en el proceso de usura Nro. 1642-2014; 18 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1477-2014; 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1723-2014; y, el 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 197-2016.

Del análisis del precedente en estudio y de los fallos en mención, encontramos que en el régimen penal anterior, que aún persiste para los procesos que se encuentran actualmente en sustanciación, y en el actual, no se tiene claridad en relación a desde que momento debe cuantificar el administrador de justicia para declarar prescrito un delito de usura, situación que ha llevado a que se generen una multiplicidad de criterios por parte de diversos órganos jurisdiccionales. Encontramos que para solventar la problemática, en el precedente se encuentran las siguientes motivaciones:

- Que se debe analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, no pudiendo restringirse a un sentido legalista de un tipo penal que se encuentra recogido en un cuerpo de leyes dictado antes de la Constitución del 2008. (el precedente se fundamenta en el tipo penal de la usura contemplado en los artículos 583, 583 y 583 del Código Penal). La usura, moviliza cuantiosos recursos y la ejercen personas que valiéndose de la necesidad y urgencia económica de las personas, se benefician económicamente; siendo así en este delito, la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga al prestatario el pago de un interés superior al máximo

1. A más del contenido de los arts. 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República, el COFJ desarrolla los preceptos constitucionales en los arts. 7, 23, y 25.

2. “En coherencia con esta noción de necesidad de uniformidad en las decisiones judiciales, como sustento de la seguridad jurídica, es que el Asambleísta Constituyente determinó como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, el de desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.”

Precedentes jurisprudenciales

fijado por ley; abusando de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, amasando grandes fortunas respaldadas y aseguradas con documentos como letras de cambio, cheques, pagaré a la orden, prendas o hipotecas.

- Que el delito de usura, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta, entre otros, contra el derecho a la libertad de trabajo, e incluso provoca amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida, sin que el "deudor" pueda por sí terminar con el vínculo de sometimiento. Con la vigencia del COIP se amplió el espectro del bien jurídico protegido en el delito de usura (artículo 309), siendo considerado en la actualidad un delito económico; pues se evidenció como esta conducta pone en riesgo al desarrollo de la economía, lesionando así a la sociedad en general.

- Que la usura es un delito permanente porque se exteriorizan varios actos, hasta que se presente agotada la conducta antijurídica, lo cual podrá darse por propia voluntad del autor o de un tercero que dé cuenta del acto ilícito; recordando que este tipo penal es creado por el Estado para evitar el abuso del poder económico de un tercero frente a otro. En vista de que se presenta la permanencia en el tiempo y la dependencia de la voluntad del sujeto activo para que se mantenga este resultado durante un periodo determinado. Se debe identificar el momento consumativo para determinar la prescripción de la acción penal.

Por todo ello, recogiendo los criterios implícitos en las sentencias se concluye que para determinar la prescripción de la acción penal, se debe contar el

tiempo transcurrido desde que cesó el pago de los intereses usurarios o en su defecto, desde que culminó la última actuación judicial; en caso de haberse iniciado un proceso civil para el cobro, por parte del prestamista usurario.

Importancia del precedente.-

Conforme al artículo 2392 del Código Civil la prescripción es: "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurrendo los demás requisitos legales."³ Las normas del sistema penal ecuatoriano tienen un ámbito temporal de aplicación, esto con el fin de permitir el ejercicio pleno de los derechos y facultades que les asisten a los sujetos procesales, y de igual forma, el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de los órganos correspondientes; aternos a esos límites temporales conforme lo determina el ordenamiento jurídico, en este caso la prescripción, no hace más que materializar el derecho a la seguridad jurídica al caso concreto, generando certeza por sobre el momento y la oportunidad de un procesamiento penal. Debemos recordar que, por un lado y para nuestro estudio, el ejercicio de la acción penal, que no es más que la activación del poder punitivo del Estado para perseguir judicialmente a un individuo imputado por una conducta tipificada en la ley penal como ilícito, puede extinguirse por el paso del tiempo; y por otro lado, también existe la posibilidad que por el transcurso de un tiempo determinado, se extinga la acción penal en un proceso en marcha.

Habíamos dicho que la problemática surgida y que sirvió como fundamento para la emisión del precedente jurisprudencial

obligatorio en resolución 01-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, fue que justamente en el sistema penal anterior, y que sigue siendo aplicable para los procesos que por usura deben sustanciarse con los Código Penal y de Procedimiento Penal, no se tenía certeza por sobre el tiempo desde el cual debe contarse para aplicar los plazos determinados en la norma y así declarar o no la prescripción del ejercicio de la acción penal. Al dictar el precedente, esta alta Corte proporciona seguridad jurídica como derecho de protección en lo que al acceso a la justicia se refiere, puesto que por una parte se delimita claramente el accionar del poder punitivo del Estado, ejercido por la Fiscalía, y por otra, combate la impunidad, puesto que elimina la posibilidad, de que debido a diversas interpretaciones, se declare con premura prescrito el ejercicio de la acción penal en un delito de usura, cuando, como ahora queda determinado, no debía hacerse, en desmedro de los derechos que le asisten a la víctima y a la sociedad en su conjunto.

El precedente otorga además a los órganos jurisdiccionales, absoluta certeza, de cómo se debe aplicar la institución de la prescripción del ejercicio de la acción penal en los delitos de usura, de ésta forma no cabe dentro del proceso interpretación diferente, así se logra unificar la jurisprudencia nacional, como máxima tarea del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en pro nuevamente de la seguridad jurídica, puesto que brinda confianza y certeza a la ciudadanía, misma que no se verá sorprendida por actuaciones judiciales disímiles.

Dr. Marco Tello Sarmiento
Subdirector de Asesoría Jurídica CNJ

3. Prescripción: "...la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia" CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2006.

EL SURGIMIENTO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA



Portada del Primer Registro Auténtico Nacional que precedió al Congreso Constituyente de 1830

Como ocurrió con las primeras tentativas independentistas fue una segunda Junta de Notables la que decidió, finalmente, la separación de la Gran Colombia y el surgimiento de la República del Ecuador (1830).

La idea de la separación de la Gran Colombia flotaba en el ambiente, aún antes de que Venezuela proclamara su emancipación y creara su propio Congreso Constituyente (1829). José Antonio Páez había suplantado, en el poder supremo de Colombia, a Bolívar y esta situación creó descontento en los otros departamentos Colombianos. El mes de Mayo del año 1830 fue el último de la Gran Colombia. El día 6 nació Venezuela. Mientras tanto en Quito, en el salón de la Universidad Santo Tomás, se reunían importantes personajes para deliberar cual debía ser el destino del Departamento del Sur, frente a las luchas internas que amenazaban con acabar con la Gran Colombia y, sobre todo, frente a

la separación del poder del Libertador. Al final, se decidió que lo mejor sería la creación de un nuevo ente político, es decir, de un nuevo Estado Independiente. La continuidad del poder se garantizó encargando el mando a quien se desempeñaba en aquel momento como Jefe Militar del Departamento: Juan José Flores. Tal vez convendría agregar que el propio Flores fue uno de los más entusiastas propulsores de la separación. El 13 de Mayo de 1830, se oficializó dicha separación y el Departamento del Sur se convirtió en un país con seiscientos mil habitantes y con muchas divisiones políticas internas, la principal de ellas, aquella que separaba a Conservadores y Liberales¹.

La estructura económica del nuevo país se encontraba firmemente asentada en la explotación agrícola. Las grandes haciendas constituían el núcleo de la producción y los rezagos de explotación feudal, que las caracterizaban, se mantenían tal como en la época colonial. Los grandes terratenientes, poseedores de inmensas fortunas y de considerable poder político, fácilmente ingresaron en las filas conservadoras y encontraron en este sector político, el ambiente propicio para la defensa de sus propios intereses.

También surgieron diversas voces liberales que se mostraban en contra de las varias formas de explotación humana que hacían tan rentables a las haciendas, entre ellas, la esclavitud de la población negra y el concertaje de la población indígena (ciertamente, otra forma de esclavitud). Los liberales pensaban además que la libertad económica era una condición necesaria para el afianzamiento de la democracia y la prosperidad de la República. Las confrontaciones entre estas dos facciones políticas marcaron, definitivamente, la Historia ecuatoriana de los siglos XIX y XX. Puede decirse que el primer caudillo conservador fue, además, el Primer Presidente de la República del Ecuador: Juan José Flores².

1. "En la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de mayo de 1830, congregadas las Corporaciones y padres de familia por el Sr. General Prefecto del Departamento, en virtud de la representación que le ha dirigido el Sr. Procurador General, e instruidos de los puntos que contiene, dijeron: Que consecuentes con sus principios y amor al orden, han sostenido la integración nacional hasta la presente crisis, en la que la mayoría de Colombia pronunciándose las actas de Venezuela, Casanare, Neyva, Popayán y otras provincias. Que aun el Gobierno, considerando ser éste el voto general, ha manifestado al Congreso, en su último mensaje, la nulidad de su representación y la necesidad de cesar en sus funciones. Que no pudiendo Quito resistir por más tiempo a esta voluntad, ni mostrarse insensible a sus verdaderos intereses, se ve precisado a unificar sus sentimientos con los deseos de la Nación, para salvarse de los horrores de la anarquía y organizar el gobierno más análogo a sus costumbres, circunstancias y necesidades, declaran:

- 1.- Que en ejercicio de su soberanía, se pronuncia por constituir un Estado Libre e Independiente, con los pueblos comprometidos en el Distrito del Sur y los más que quieran incorporarse, mediante las relaciones de naturaleza y de recíproca conveniencia.
- 2.- Que mientras se reúna la Convención del Sur y se nombren los altos funcionarios, queda encargado del Mando Supremo, Civil y Militar, el Sr. General de División Juan José Flores, en quien depositan toda su confianza, convencidos por los repetidos testimonios que les ha dado de su propensión a conservar el orden y tranquilidad; por haber salvado tan gloriosamente el Sur, en las circunstancias más difíciles, por el acierto, integridad y tino con que se ha conducido en la carrera de su mando, conciliándose con sus talentos y virtudes el aprecio general de estos pueblos, que le son deudores de inmensos beneficios.
- 3.- Que en ejercicio del citado poder que se le confiere, se le autoriza a que nombre los funcionarios que estime necesarios y haga cuanto crea conducente al mejor régimen del Estado, manteniendo a los empleados y leyes vigentes, con aquellas modificaciones que sean indispensables.
- 4.- Que quince días después de haber recibido las actas de los pueblos que deben formar con Quito un solo Estado, convocará el Congreso Constituyente según el Reglamento de Elecciones, que expedirá al efecto.
- 5.- Que si dentro de cuatro meses no se hubiera instalado la Convención, se reunirá el Pueblo para deliberar sobre sus destinos.
- 6.- Que el Ecuador conocerá siempre los eminentes servicios que ha prestado a la causa de la libertad S.E. el Libertador, cuyas glorias, que son las de Colombia, se conservarán entre nosotros, como un depósito sagrado y se transmitirán a la posteridad, para su gratitud y admiración.
- 7.- Que se eleve esta acta a S.E. el Jefe Supremo, por medio del Señor Presidente de la Asamblea, para su conocimiento, y a que tenga a bien dirigirla a los demás departamentos, por medio de una diputación, que nombrará al efecto. Reproducida por REYES, O., Breve Historia General del Ecuador, s.d., Décima Cuarta Edición, Tomos II-III, pp. 57-59.

2. Juan José Flores nació en Venezuela en 1800. Inició su vida militar en las filas realistas, es decir, en el ejército español. Siendo aún muy joven se decidió a engrosar los ejércitos revolucionarios, distinguiéndose, no sólo en las armas, sino en la administración pública. Se desempeñó como Jefe Militar de Pasto y también como Gobernador de esa ciudad, luego fue designado Comandante General del Departamento del Sur y, finalmente, Prefecto General del mismo Departamento. A los treinta años se convirtió en Presidente de la República del Ecuador. Aún en tiempos tan turbulentos como los que le tocó vivir asombró que alguien alcanzase tantos logros a tan joven edad. Fue Coronel a los veintitrés años y Comandante General a los veinticuatro. Se podría conjeturar que fue la notoriedad castrense la impulsora de su nombre en el flamante ambiente político ecuatoriano. Otra conjetura posible induce a pensar que obtuvo su preeminencia política de su ventajoso matrimonio con doña Mercedes Jijón, heredera de una de las más importantes familias terratenientes de Quito. Parte importante del éxito de Flores entre las masas populares se basó, además, en la permanente presencia en el país de un fuerte ejército mercenario. Pero, pese a todos estos factores externos, cabe reconocer que tuvo el talento y la decisión suficiente para aprovechar las circunstancias favorables que se le presentaban.

Corresponde a Flores el mérito de organizar las primeras instituciones republicanas en un país naciente cuyo diálogo político –aún en su primera infancia- apenas alcanzaba a ser un balbuceo marcado con frecuentes arranques de violencia. El Presidente creó un Estatuto electoral y convocó a la primera convención constitucional. Este Congreso Constituyente contó con veintiún representantes de los tres departamentos en los que se dividió al Ecuador: Quito, Guayaquil y Cuenca. En sólo cuarenta y cinco días, la Asamblea promulgó la primera Constitución ecuatoriana, en cuyo primer artículo se proclamaba el nacimiento del “Estado del Ecuador”; podríamos preguntarnos, ¿por qué no la República del Ecuador? Porque sencillamente, en el segundo artículo, se indicó que el Estado del Ecuador se confederaba con otros Estados para formar la República del Colombia. Es decir, que se trataba de una parte de un nuevo ente federal conocido como “confederación”, según una recomendación que Antonio José de Sucre (1795-1830) hiciera para salvar algo de la Gran Colombia.

A mí entender las características del nuevo Estado eran:

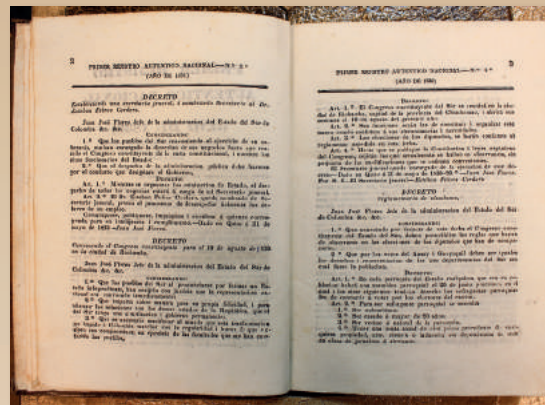
- a) Establecimiento de la República y la democracia.
- b) Gobierno popular, electivo, alternativo y responsable.
- c) División de poderes.

Pese a su proclamado carácter democrático y popular, se exigían diversos requisitos de carácter excluyente para elegir y ser elegido. Por ejemplo, no bastaba con la mayoría de edad o la emancipación para ser ciudadano. Se requería, además, una propiedad raíz con un valor mínimo de trescientos pesos, o el ejercicio de una profesión o industria y, sobre todo, no estar sujeto a otro como sirviente doméstico o como jornalero. Pero, aun siendo ciudadano, no se podía ser elector. Para este efecto se necesitaba tener veinticinco años y una renta propia que proviniera de un bien raíz o del ejercicio de una profesión o industria. Para comprender la dificultad de estos requisitos baste mencionar que, en aquellos tiempos, un maestro de escuela recibía hasta 10 pesos por mes con lo que necesitaba el sueldo completo de casi tres años para poder adquirir la propiedad requerida para poder elegir.

Ahora bien, sí elegir era difícil, el ser elegido era un honor que podían disputarse muy pocos. Sólo aquellos afortunados que tuvieran una propiedad raíz cuyo valor alcanzara por lo menos los cuatro mil pesos o una renta de 500 pesos proveniente de profesión o empleo. De todas maneras había nacido un nuevo estado democrático (siquiera en su denominación). Aún podía decirse más: el naciente Estado contaba con su propia Constitución. ¿Imperfecta?, desde luego. ¿Inequitativa?, por supuesto. Pero con algunas características esenciales: privilegiaba la ley como regla máxima de conducta, se alejaba de cualquier intento monárquico y, establecía como precepto inapelable la responsabilidad de los gobernantes ante sus electores.

En Latinoamérica se creía que el objeto principal de una constitución era la conformación de un ente político que moderase el estado de anarquía en el que se vivía desde los comienzos de la guerra de independencia. Para tal efecto, los derechos de los ciudadanos no eran tan importantes como los poderes de los gobernantes. La Constitución Ecuatoriana de 1830 expresa taxativamente que el primer deber del ciudadano ecuatoriano es obedecer a las leyes y a las autoridades. Si el temor de los norteamericanos era la tiranía, el temor de los latinoamericanos y concretamente de los ecuatorianos era la anarquía.

Pese a todo un rasgo interesante de tolerancia y de amplitud puede observarse en la Primera Constitución Ecuatoriana: se concedía implícitamente la nacionalidad ecuatoriana a todo americano o europeo que, en el momento del nacimiento del nuevo país, se encontrase al servicio de Ecuador. Desgraciadamente, esta gentileza constitucional, aparentemente tolerante, ocultaba la necesidad de mantener en el país a las tropas mercenarias que ayudaban a Juan José Flores a mantenerse en el poder.



Página del Primer Registro Auténtico Nacional en donde consta la convocatoria al Congreso Constituyente de 1830

Noticias

Autoridades de la CNJ participan en la Tercera Ronda de Talleres de la XIX edición de la CJI



Del 6 al 8 de septiembre de 2017, el doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conjuntamente con la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta subrogante; y el doctor José Luis Terán Suárez, juez nacional; participaron en la Tercera Ronda de Talleres de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), en Managua - Nicaragua, con miras a la XIX Asamblea Plenaria de la CJI, a desarrollarse en nuestro país, en abril de 2018.

La III Ronda de Talleres trabajó bajo el eje temático “Fortalecimiento de la administración de Justicia en Iberoamérica: las innovaciones procesales en la justicia por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial”.

El objetivo de las reuniones preparatorias fue presentar y evaluar al interior de cada grupo de trabajo, los avances realizados, desde la Segunda Ronda de Talleres, celebrada en Guatemala, de conformidad con sus cronogramas. Además, continuar y finalizar los proyectos de las diferentes comisiones para su presentación y aprobación provisional.

El doctor Carlos Ramírez Romero, intervino en la clausura del evento y manifestó su satisfacción del trabajo realizado por los poderes y funciones judiciales, a lo largo de estos años, en pos del mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia, fuente de la paz social, del orden y la seguridad jurídica, elementos fundamentales, para el desarrollo social y económico de los pueblos y naciones. Propuso también, como futuro tema de trabajo el “recurso extraordinario de casación”.



El evento congregó a presidentas y presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, representantes de los Consejos de Justicia de Iberoamérica y Secretarios Permanente y Protempore de la CJI, los doctores Jorge Chediak y Gustavo Jalkh, respectivamente.

Presidenta subrogante asistió a suscripción de convenio de cooperación

El 17 de agosto de 2017, la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), asistió a la suscripción del convenio de cooperación, entre el Consejo de la Judicatura (CJ) y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Conadis), para garantizar el acceso ágil y oportuno de las personas con discapacidad y sus familias a los servicios de justicia.

Las dos entidades conformarán un Comité Interinstitucional integrado por delegados del CJ y del Conadis, y los representantes de la CNJ; de los ministerios de Justicia e Interior; de las defensorías Pública y del Pueblo; y, de la Fiscalía General del Estado; quienes, en un plazo estimado de tres meses, serán los encargados de aprobar los “Protocolos y Rutas para la Protección de Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Una vez aprobados los protocolos, se imprimirán 10 mil ejemplares que serán distribuidos entre las instancias destinadas a proteger los derechos para su respectiva difusión.



Autoridades de la CNJ participaron en Foro Judicial Nacional



El 8 de septiembre de 2017, las juezas nacionales, doctora Sylvia Sánchez Insuasti; doctora Tatiana Pérez Valencia; y, el conjuce, doctor Alejandro Arteaga García, asistieron al Foro Judicial Nacional: “Dignidad humana, presunción de inocencia y derechos humanos” organizado por la Embajada Mundial de Activistas por la Paz (EMAP), en el Salón José Mejía Lequerica de la Asamblea Nacional.

En el Foro, que contó con la participación de ponentes nacionales y extranjeros, intervino como expositora invitada, la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, con el tema *Derechos humanos, esencia, alcance, fundamentación y vigencia en el mundo*.

La EMAP es una corporación sin fines de lucro, de carácter mundial, con sede en Cayey - Puerto Rico, que desde el año 2012, por inspiración e iniciativa del activista William Soto Santiago, ha venido liderando múltiples iniciativas orientadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos y los Derechos de la Madre Tierra; propiciando en esta ocasión, espacios para el análisis y discusión crítica constructiva en torno a la política criminal nacional e internacional, el respeto a la dignidad y de los derechos humanos, así como, el fortalecimiento, autonomía, independencia y eficiencia de la justicia.

Noticias

Presidente de la CNJ asistió a incorporación de juezas y jueces multicompetentes

El 18 de septiembre de 2017, el presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, asistió a la incorporación del “Curso Intensivo de Formación Inicial Multicompetente para la Carrera Judicial Jurisdiccional”, que se llevó a cabo en el auditorio del Complejo Judicial Norte de Quito.

Con la finalidad de fortalecer el sistema de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura, presidido por el doctor Gustavo Jalkh Röben, y la Escuela de la Función Judicial, representada por la doctora Patricia Andrade Baroja; incorporaron a los nuevos juezas y jueces, quienes a través de un concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, cumplieron los requisitos establecidos en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Servicio Público.

Los idóneos, en estricto orden de puntuación, serán asignados a diferentes Unidades Judiciales Multicompetentes a nivel nacional, para las provincias de Carchi, Esmeraldas, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Cotopaxi, Guayas, Manabí, Los Ríos, Galápagos, Santa Elena, Bolívar, Azuay, El Oro, Cañar, Zamora Chinchipe, Chimborazo, Tungurahua, Loja y Morona Santiago.



Presidente de la CNJ recibió reconocimiento en el 96 aniversario de la Corte de Imbabura



El 21 de septiembre de 2017, el presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, asistió a la sesión solemne por la conmemoración del nonagésimo sexto aniversario de creación de la Corte Provincial de Imbabura, presidida por el doctor Jaime Cadena Vallejos.

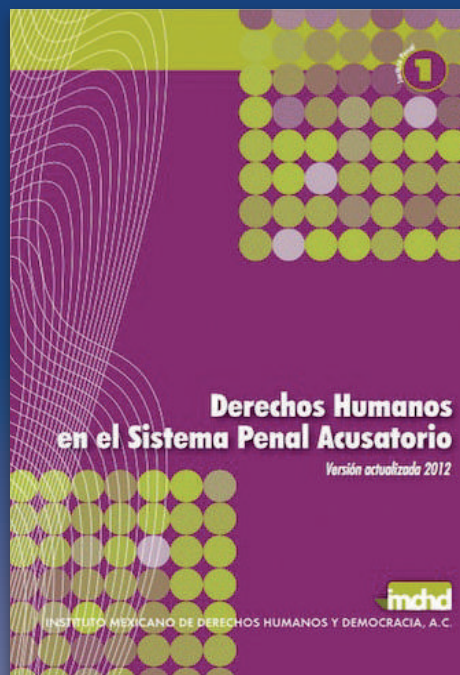
En el marco de la celebración, la doctora María Janeth Salas Subía, jueza de la Unidad de Familia del cantón de Otavalo, a nombre de la institución imbabureña, realizó la entrega de una placa de reconocimiento al titular de la CNJ, por su valioso aporte, compromiso y contribución con la administración de justicia en el Ecuador.

El doctor Carlos Ramírez Romero, en sus palabras de agradecimiento, manifestó que se ha podido trabajar por la transformación y el mejoramiento de un modelo de administración de justicia gracias al trabajo en equipo de la CNJ; además, enfatizó que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, con cambios radicales en las fuentes de derecho y en el rol de juezas, jueces y talento humano, que materializan los principios y normas constitucionales no solo para aplicar derecho sino para crearlo, al servicio de la ciudadanía, dictando justicia con sustento en la Constitución, en los instrumentos de derechos humanos y la ley.

Derechos humanos en el sistema penal acusatorio

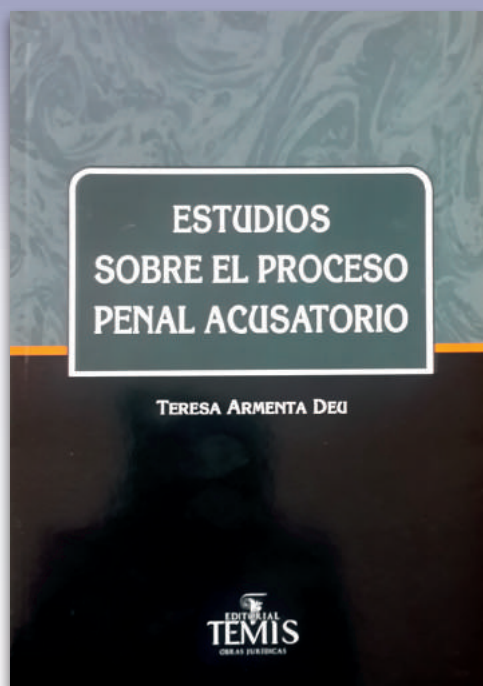
Desde hace más de una década los países de América Latina empezaron un proceso de transformación de sus sistemas penales, buscando sustituir el viejo sistema penal inquisitivo por un proceso penal de corte acusatorio, de ésta manera se produjeron sendas reformas a los sistemas penales. Aunque se ha debatido con intensidad acerca del contenido y sobre las ventajas y riesgos que ofrece el sistema acusatorio, lo cierto es que casi todos los que la han comentado reconocen que se trató en su momento de una reforma que no solamente era necesaria, sino también urgente.

El libro, que ésta ocasión presentamos, pertenece al jurista mexicano Miguel Carbonell, quien nos expone de manera didáctica cómo se desarrollan dentro de las diferentes etapas del proceso los derechos humanos desde la etapa preliminar o de investigación, pasando por la etapa del juicio oral y luego en las etapas de impugnación. Adicionalmente hace un estudio de cómo se patentiza dentro del ordenamiento interno, el derecho internacional de los derechos humanos, nos ofrece algunas salidas alternas al proceso penal y finalmente desarrolla en forma extensa el tema de los derechos de las personas imputadas y acusadas de delitos y de las víctimas del delito. Sin lugar a dudas una obra para tener en cuenta.



Autor:
Miguel Carbonell

Estudios sobre el Proceso Penal Acusatorio



Autora:
Teresa Armenta Deu

Desde finales de los años ochenta Latinoamérica ha impulsado un proceso de reformas estructurales a sus sistemas procesales penales, la razón fundamental ha sido la legítima búsqueda de un mejor modelo, aunque en el proceso han surgido muchas variantes que al final han confundido el modelo adversativo con el modelo acusatorio, producto de la recepción individualizada de la influencia común del proceso norteamericano.

La obra que se presenta a su consideración contiene once estudios penales que tienen como eje transversal la idea clara de que la valoración final de cualquiera de los modelos penales no puede efectuarse aisladamente sino que precisa un análisis contrastado entre cuestiones de capital importancia como la situación orgánica del ministerio público, el régimen de ejercicio de la acción penal, la incidencia del principio de oportunidad y del consenso, la estructura de la fase investigadora, la configuración legal de la limitación de los derechos fundamentales, etc. También se tratan puntualmente algunos otros temas interesantes como el juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa. La verdad en el filo de la navaja (nuevas tendencias en Europa y América en materia de prueba ilícita). Juicio rápido y prisión provisional. Publicidad de las actuaciones, secreto del sumario y libertad de expresión e información. Recurso de apelación y segunda instancia penal. La comunicación entre la CPI y los estados.

Todos los trabajos tratan aspectos relevantes del sistema acusatorio, algunos para aclarar cuál es su verdadero significado, en relación con el modelo adversativo o el mixto, procurando no sobredimensionarlo. De seguro una obra que será de gran ayuda para los operadores judiciales que pretenden su reconocimiento y aplicación.

Dr. Miguel Valarezo Tenorio
Director de Jurisprudencia e
Investigaciones Jurídicas CNJ

Cortes Provinciales

Prueba Preconstituida y Prueba Anticipada

Conforme a lo previsto en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado, todas las garantías necesarias para su defensa". Igualmente, en el Art. 6.2. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se reitera que "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". Nuestra Constitución de la República, coherente con estas declaraciones, estableció el mismo principio en el numeral 2do. del Art. 76 y que se encuentra también recogido en el numeral 4to. del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, principio éste que permanece incólume, hasta que se **pruebe la culpabilidad**, mediante sentencia, debidamente ejecutoriada.

En el sistema acusatorio, el eje fundamental del proceso para demostrar con objetividad fehaciente la culpabilidad del procesado en algún hecho punible, es la prueba la que de manera general, debe practicarse dentro del juicio en el que se las pretende hacer valer, y cuya finalidad, acorde a lo previsto en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es la de llevar a la o al juzgador, al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, y a determinar la responsabilidad de la persona procesada; sin embargo, muchas veces se deben tomar en cuenta ciertas cautelas o recaudos, para que hechos

relevantes, no se pierdan, o imposibiliten su práctica dentro de la etapa del juicio oral.

Por regla general, y a fin de garantizar el principio de inmediación, la prueba debe ser practicada en presencia del juez, tal como lo exige el numeral 17 del Art. 5 del referido Código; no obstante, es posible que por diversas circunstancias, las partes se vean en la necesidad de realizar diligencias probatorias, que por su naturaleza, son definitivas e irreproductibles, cuando por ejemplo, por el transcurso del tiempo, puede producir su modificación o pueden llegar incluso a desaparecer, lo cual impedirá que puedan incorporarse al debate público y oral, por lo que se permite procesalmente, su práctica anticipada, constituyéndose de esta manera, en una excepción al principio de inmediación, pues el Tribunal del juicio podrá apreciarla, en consideración a las circunstancias en que la prueba se practicó.

La **prueba anticipada**, es un mecanismo destinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria. Tiene un propósito garantista, porque busca evitar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados posteriormente. Justificada fundamentalmente por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada no hace sino, reconocer y plasmar en el caso particular, el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso; conse-

cientemente, son muy contadas las excepciones que permiten su práctica, fuera de la audiencia oral de juzgamiento; así tenemos por ejemplo, la facultad que le confiere el numeral 2 del Art. 502 *Ibídem*, al Juez o Tribunal, y que dice: "La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio".

Uno de los aspectos más interesantes de la Institución de la Prueba anticipada, es el relacionado con la valoración de dicho acto, ya que la misma, en todo el sentido estricto de la palabra, se constituye en una prueba, por cuanto es desarrollada y sometida al control y contradicción por las partes, ante la presencia de un Juez o del Tribunal sentenciador.

La **Prueba Preconstituida**.- El concepto de prueba preconstituida lo elaboró la doctrina, así tenemos que el tratadista Gómez Orbaneja, la define como aquella en que el medio o fuente de prueba pre existe al proceso o sea la prueba mediante la cual se trae al proceso una representación ya formada a fin de comunicar al juez por ese medio y fijar en sentencia la existencia del hecho representado que constituye el "thema probandum"¹.

Tradicionalmente, la prueba preconstituida, se configura como aquella

1. Gómez Orbaneja. La Prueba Preconstituida. Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo II. 2da. Edición, Madrid. 1950, pág. 87.

Cortes Provinciales

prueba preexistente al proceso que se prepara antes del mismo, con el propósito de acreditar en el futuro, la existencia de una relación jurídica, y suele identificarse a este tipo de prueba con la llamada prueba documental.

Como he dicho al comienzo de este estudio, por regla general, todas las pruebas deben practicarse dentro del juicio oral, en el que se las pretenda hacer valer, pero hay circunstancias en las que resulta previsible de antemano la imposibilidad o gran dificultad de realizarlas en el momento adecuado, por cuanto se preconstituyeron antes de llegar a esa etapa procesal.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, no contempla expresamente la denominada prueba preconstituida.

Las diligencias pre procesales que no puedan reproducirse en la audiencia del juicio oral, que es la razón de ser de la prueba preconstituida, no adquieren la condición de prueba auténtica con la concurrencia de esa sola circunstancia de irreproducibilidad, pues para que llegue a ser prueba es necesario que satisfaga una serie de presupuestos que han sido destacados por la jurisprudencia extranjera y que derivan del cumplimiento de las garantías de legalidad, que envuelve la práctica de las pruebas en el juicio oral, en el que han de surtir efecto; pues, aunque su práctica se adelante a un período procesal anterior y distante del juicio, será en este acto final y decisivo donde habrá de apreciarse su carácter y valor probatorio. Por ello, se exige que en la práctica de esas diligencias, se cum-

plan en lo posible, con los principios básicos establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, y que sea introducida al debate del juicio; toda vez que hasta entonces, solo queda reducida a una diligencia anterior; consecuentemente, el valor probatorio que haya de producir la prueba preconstituida en el juicio en que se practica, está sometido a las reglas generales de valoración probatoria, que rige en el proceso penal, de tal forma que el Tribunal deberá determinar su eficacia probatoria, en función del resultado de la misma.

Como **prueba Preconstituida** son tenidas aquellas diligencias que, por referirse a hechos fugaces e irrepetibles, no son susceptibles de ser reproducidos en el acto del juicio oral y por ello han debido resultar perpetuados o recogidos en el lugar y momento en que acaecieron, atendiendo a las exigencias formales establecidas. Como ejemplo de estas pruebas tenemos los exámenes o test de alcoholemia; las actas de reconocimiento y descripción del lugar y del cuerpo del delito; las actas de autopsias, de intervenciones telefónicas; allanamientos, etc.

Es importante también mencionar, que la jurisprudencia constitucional española, ha reconocido la **fuerza probatoria de estos medios probatorios**, exigiendo que en las mismas se observen y reúnan los siguientes presupuestos:

a) **Presupuesto material.** Han de versar sobre hechos que, por su **fugacidad**, no puedan ser reproducidos el día del juicio oral.

b) **Presupuesto subjetivo.** Habrán de ser intervenidas por autoridad judicial, sin perjuicio de que, por especiales **razones de urgencia y necesidad**, esté habilitada también la policía judicial para recoger y custodiar los elementos probatorios, siempre que sean llevados inmediatamente a la presencia judicial.

c) **Presupuesto objetivo.** Que se garantice la **contradicción**, para lo cual, siempre que sea factible, habrán de realizarse en la presencia del propio imputado y su defensa; y,

d) **Presupuesto formal.** Que sea introducido en el juicio plenario mediante su lectura o exhibición.

Cumplidos todos estos presupuestos, queda a criterio del juzgador, haciendo uso de los principios de la sana crítica, darle el valor legal, que considere pertinente.



Dr. José Alexis Erazo Bustamante
Presidente de la Corte Provincial
de Justicia de Loja

Consejo de la Judicatura

Ecuador lideró la Tercera Ronda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, en Nicaragua

Nicaragua fue sede de la III Ronda de Talleres de la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), que se desarrolló del 6 al 8 de septiembre.

Gustavo Jalkh, Secretario Pro Tempore de la Cumbre y Presidente del Consejo de la Judicatura ecuatoriano, inauguró la reunión que contó con representantes de 23 países.

El eje temático de la XIX Cumbre es: "El fortalecimiento de la administración de justicia en Iberoamérica: las innovaciones procesales en la justicia por audiencias; las nuevas tecnologías; y, el desafío de la formación judicial".

En ese contexto, el doctor Jalkh resaltó la importancia de la Cumbre, como un espacio de definición de políticas públicas para mejorar la administración de justicia en la región. "Es trascendental diseñar productos concretos y prácticos que permitan a los Poderes Judiciales de Iberoamérica garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos a servicios de calidad".

Explicó que la oralidad procesal es la vía para la realización de la justicia. "La justicia en audiencias no es una metodología de tramitación de procesos. Es una garantía para volver efectivos y prácticos los principios de inmediatez, economía y lealtad procesal", señaló.

Indicó que por esta razón, Ecuador propuso que, para la XIX Edición de la Cumbre, los equipos de trabajo, así como la Comisión de Coordinación y Seguimiento, desarrollen productos y proyectos relacionados con las buenas prácticas de la oralidad, el uso de la tecnología como herramienta de desarro-



llo judicial y la definición del perfil del juez iberoamericano.

Recordó que la justicia se moderniza con recursos e infraestructura, pero para transformarla son indispensables los valores, la ética y una carrera judicial sólida.

Aseguró que con un trabajo eficiente y con elementos como el control disciplinario y la evaluación de desempeño de los servidores judiciales, se puede lograr un sistema de justicia transparente e independiente.

De su parte, Jorge Chediak, Secretario Permanente de la Cumbre, afirmó que, en Iberoamérica, aún falta cultura de litigación oral y que los poderes judiciales

no pueden olvidar que, "en última instancia, los jueces de los jueces son los ciudadanos". Aseguró que por eso, los jueces del siglo XXI deben contar con estrategias y destrezas para dirigir el debate en audiencia y proyectar de forma adecuada sus actuaciones y decisiones no solo al público, sino incluso a los medios de comunicación.

En esta Ronda de la CJI se revisaron los proyectos que serán aprobados posteriormente, en la II Reunión Preparatoria a realizarse en España, en diciembre próximo.

Por Ecuador, asistieron también Carlos Ramírez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y otras autoridades del Consejo de la Judicatura.

Desde el 16 abril de 2016, por decisión unánime de este organismo, la Secretaría Pro Tempore de la CJI es ejercida por Ecuador que asumió la misión de coordinar el desarrollo de productos que promuevan la tutela de los derechos ciudadanos en la región.

La XIX Asamblea Plenaria de la CJI se realizará en Quito, en abril de 2018.



EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



CNJ y Universidad San Gregorio firman Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional. 15-9-2017.



Nonagésimo sexto aniversario de creación de la Corte Provincial de Imbabura. 21-9-2017.

VISITA PROTOCOLARIA



192 aniversario de la Independencia Nacional de Uruguay. 25-8-2017.

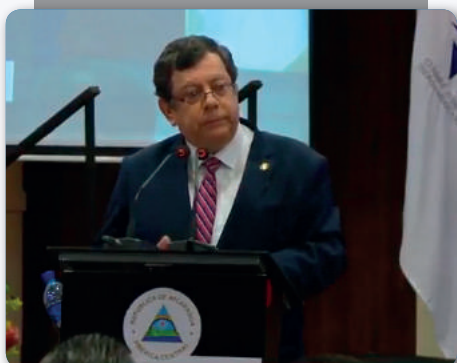


68 aniversario de la fundación de la República Popular China. 27-9-2017.



Día Nacional de España. 12-10-2017.

DISCURSO DE CLAUSURA



Palabras de clausura de la Tercera Ronda de Talleres de la XIX edición de la CJI, en Managua – Nicaragua, a cargo del presidente de la CNJ, doctor Carlos Ramírez Romero. 8-9-2017.

EVENTOS INSTITUCIONALES



Día del Judicial, homenaje a funcionarios y funcionarias que cumplen entre 20 y 40 años de servicio en la Función Judicial. 24-10-2017



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



Nombre: *Reflejo*

Fotografía por: Evelyn Fonseca P.

Año: 2017

Lugar: Quito - Ecuador

Reseña:

La obra hace referencia a la sociedad y la forma como nuestras acciones son el espejo de la realidad que nos rodea. Se entiende que una sociedad no es más que una enorme comunión de autopercepciones, a través de las cuales reflejamos el aprendizaje del mundo en el que vivimos.

Una autopercepción amplia, fruto de la comprensión personal a todos los niveles, nos hace contemplar la vida llena de oportunidades. La sociedad es el ambiente que nos moldea, entonces, lo primero que se debe lograr es crear una sociedad cuyos valores estén dados en la justicia, la tolerancia y el respeto.

Lcda. María Fernanda Gallo L.



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional de
Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador

www.cortenacional.gob.ec

BOLETÍN INSTITUCIONAL

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL
Tercer Piso. 02 -3953500 Ext. 20892/ 20560
comunicación@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas.

Quito - Ecuador